

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

INE/CG514/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015, UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTRA CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR SU REMOCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que, en lo individual, se realizaron en los expedientes identificados como **SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014, UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015, UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 y UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**; y, posteriormente, se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

A. EXPEDIENTE SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014

I. DENUNCIA.¹ El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/VE/2600/14/1048, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito presentado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que denuncia a Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Consejeros

¹ Visible a fojas 1-26 del expediente

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Electoral del referido Instituto Local, por la presunta realización de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral; conducirse con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tienen encomendadas; y, realizar nombramientos, promociones y ratificaciones de funcionarios electorales, en contravención a las disposiciones generales en materia electoral.

A dicho escrito, el denunciante anexó los siguientes medios de prueba:

- Copia certificada del “Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para la integración de las comisiones permanentes señaladas en el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Sonora”.
- Copia certificada del “Acuerdo por el que debido a la relevancia de la profesionalización de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, salvaguarda del Proceso Electoral 2014-2015 y para garantizar los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; en aplicación directa del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano de dirección superior del referido instituto se pronuncie en los supuestos de reorganización interna de la función electoral”.
- Copia certificada de la escritura pública número 36,253 del volumen 579 suscrita por el Notario Público número 5, Lic. Próspero Ignacio Soto Wendlandt, de diez de septiembre de dos mil catorce, que contiene la fe de hechos con la que pretende acreditar que los Consejeros Electorales CC. Octavio Grijalva Vásquez y Ana Patricia Briseño Torres, son militantes del Partido Acción Nacional.

II. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veinte de noviembre de dos mil catorce, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó un acuerdo por el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014; asimismo, requirió la siguiente información:

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|--|---|--|
| Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora | <p style="text-align: center;">INE-UT/0456/2014 24/11/2014²</p> <p>a) Las actas de las sesiones (y en su caso, la versión estenográfica de la misma, o cualquier elemento que permita tener certeza de las manifestaciones en ellas realizadas), correspondientes a las sesiones del órgano máximo de dirección de ese organismo público local, realizadas los días 13, 15 y 19 de octubre de dos mil catorce;</p> <p>b) Si en la sesión posterior a las indicadas, se sometió a consideración del pleno del Consejo General de esa autoridad electoral un Punto de Acuerdo relativo a la "integración de las comisiones permanentes", sírvase adjuntar el acta y las constancias de dicha sesión;</p> <p>c) Indique el nombre de los Consejeros Electorales que formularon o presentaron la propuesta de los puntos de acuerdo referidos a "integración de las comisiones permanentes", así como "profesionalismo de los servidores públicos" o "reorganización interna de la función electoral", que fueron conocidos en las sesiones referidas previamente, anexando la documentación que acredite su respuesta, y</p> <p>d) Refiera cualquier otro elemento que a su consideración pueda servir a esta autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.</p> | <p style="text-align: center;">IEEyPC/PRESI-305/2014 28/11/2014³</p> <p>1. Respecto a lo solicitado en el inciso a), remitió:</p> <p>a) Acta 25 de la sesión ordinaria del 13 de octubre de 2014.</p> <p>b) Acta 26 de la sesión extraordinaria del 15 de octubre de 2014.</p> <p>c) Acta 27 de la sesión extraordinaria del 19 de octubre de 2014.</p> <p>2. En cuanto a lo solicitado en el inciso b), remitió Acta 25 de la sesión ordinaria del 13 de octubre de 2014.</p> <p>3. Por lo que hace al inciso c) manifestó lo siguiente:</p> <p>a) Que el acuerdo para "integrar las comisiones permanentes" fue propuesta de la Consejera Ana Patricia Briseño Torres, la cual no fue aprobada tal y como se advierte de la copia certificada del Acta 25 ya referida.</p> <p>b) El acuerdo de la "Profesionalización de los servidores públicos" fue propuesta de los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Vladimir Gómez Anduro, Octavio Grijalva Vásquez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, tal y como se advierte en la página 3 del Acta 26 ya referida.</p> |

III. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se admitió la denuncia y se ordenó citar a los consejeros denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA |
|---|---|
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | INE-UT/1248/2014 ⁴ 24/12/2014 |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | INE-UT/1249/2014 ⁵ 24/12/2014 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | INE-UT/1250/2014 ⁶ 24/12/2014 |

² Visible a fojas 56-57 del expediente.

³ Visible a fojas 58-59 y sus anexos a fojas 60-170 del expediente.

⁴ Visible a fojas 185-194 del expediente.

⁵ Visible a fojas 195-204 del expediente.

⁶ Visible a fojas 205-214 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

IV. AUDIENCIA. El siete de enero de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas de los denunciados, por ofrecidas las pruebas respectivas y se abrió el periodo probatorio.

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA | NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA |
|-----------------------------|---|---|
| Ana Patricia Briseño Torres | <p style="text-align: center;">07/01/2015⁷</p> <p>En su comparecencia por escrito, hizo valer medularmente lo siguiente:</p> <p>1. Referente a que no cumple con el principio de independencia, señala que el denunciante se encuentra fuera del plazo para hacer valer tales manifestaciones; ello, porque el procedimiento de designación de consejeros tuvo cinco etapas: a) Verificación de los requisitos legales; b) Examen de conocimientos; c) Ensayo presencial; d) Valoración curricular y e) Entrevista. El treinta y uno de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG165/2014 por el que designó a los consejeros de los organismos públicos autónomos. Dicho acuerdo era combatible a través de los medios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en este sentido el Partido del Trabajo –con representación ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante el Instituto Estatal Electoral– tuvo conocimiento de dicho acuerdo y estuvo en aptitud de impugnar el mismo en el momento procesal oportuno, por lo que pretender contravenir el nombramiento como consejero electoral resulta fuera de plazo. Asimismo, no pasa desapercibido que la parte denunciante refiere que aparece su nombre en un portal de internet presuntamente de un instituto político, lo cual acredita con un documento de diez de septiembre de dos mil catorce, por lo que el nombramiento pudo ser impugnado en el término legal para hacerlo.</p> <p>2. Por lo que hace a la no aprobación de la integración de las Comisiones Permanentes del Instituto Electoral de Sonora, señala que a la fecha de presentación de la denuncia (27 de octubre de 2014) las mismas ya se encontraban integradas, puesto que fueron aprobadas por unanimidad el 26 de octubre de 2014, mediante el Acuerdo 61. Con independencia de lo anterior, precisó que los trabajos inherentes al Proceso Electoral siguieron llevándose a cabo por el Consejo General, en tanto se determinaba la integración de las Comisiones Permanentes. Por otra parte, señaló en su momento, al no haberse encontrado acuerdo en alguno de los puntos de la propuesta original de integración de las comisiones, en uso de las atribuciones y obligaciones que le confiere la ley de la materia, así como Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal, emitió el voto que con base en razonamientos jurídicos consideró adecuados.</p> <p>3. Por último, por lo que hace a la aprobación del Acuerdo de reorganización interna de la función electoral, señala que no fue una decisión unilateral, sino que se discutió y debatió en la sesión del Consejo, con todas las formalidades, siendo aprobado por la mayoría. Asimismo, señala que si bien el mismo fue impugnado, el Tribunal Electoral del Estado confirmó la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal.</p> | INE-UT/0089/2015 ⁸ 09/01/2015 |

⁷ Visible a fojas 597-611 y sus anexos a fojas 612-967 del expediente.

⁸ Visible a fojas 1340-1342 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA | NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA |
|---|---|--|
| | Contraviene la prueba documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 36,253 del volumen 579 suscrita por el Notario Público número 5, Lic. Próspero Ignacio Soto Wendlandt, de diez de septiembre de dos mil catorce, toda vez que con la misma se pretende contravenir la idoneidad del denunciado para ejercer el cargo de consejero electoral, cuestión que no combatió en el momento procesal oportuno, puesto que se trata de un hecho definitivo al no ser impugnado en tiempo y forma. | |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | 07/01/2015 ⁹ En su comparecencia por escrito, dio contestación en los mismos términos arriba precisados. | INE-UT/0090/2015 ¹⁰ 10/01/2015 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | 07/01/2015 ¹¹ En su comparecencia por escrito, dio contestación en los mismos términos arriba precisados. | INE-UT/0091/2015 ¹² 10/01/2015 |

V. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. El veintisiete de enero de dos mil quince, se tuvieron por recibidos los escritos de ofrecimiento de pruebas signados por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Sonora, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Ana Patricia Briseño Torres, y se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dada su propia y especial naturaleza.

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS |
|---|--|
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | INE-UT/1437/2015 ¹³ 27/01/2015 |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | INE-UT/1435/2015 ¹⁴ 27/01/2015 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | INE-UT/1436/2015 ¹⁵ 30/01/2015 |

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó un acuerdo por el cual se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

⁹ Visible a fojas 227-241 y sus anexos a fojas 242-596 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 1343-1350 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 968-977-241 y sus anexos a fojas 978-1333 del expediente.

¹² Visible a fojas 1351-1358 del expediente.

¹³ Visible a fojas 1383-1385 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 1377-1379 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 1380-1382 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|---|---|---|
| Partido Acción Nacional | INE-UT/2119/2015 16/02/2015 ¹⁶ Se solicitó informara i) Si los ciudadanos Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez, están afiliados o no a ese instituto político y bajo qué carácter o calidad. ii) En caso afirmativo, informe desde qué fecha es afiliado o militante cada uno de ellos y remita la documentación comprobatoria atinente. | 17/02/2015 ¹⁷ Señaló que la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional informó que no se encontraron registrados los ciudadanos de mérito. |
| Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos | INE-UT/2120/2015 16/02/2015 ¹⁸ Se solicitó remitiera un informe respecto a la afiliación o militancia en el Partido Acción Nacional de los ciudadanos Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez, en el estado de Sonora. | INE/DEPPP/DE/DPPF/0728/2015 16/02/2015 ¹⁹ Señaló que en el padrón de afiliados capturado por el Partido Acción Nacional, con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, en el Sistema de Verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos y verificado por la autoridad electoral mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el cumplimiento del número mínimos de afiliados con el que deberá contar el instituto político para la conservación de su registro, aprobada en sesión extraordinaria de 30 de septiembre de 2014; se realizó la búsqueda por nombre de los ciudadanos Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez, y no se encontró registro alguno, ni en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, ni en los registros con inconsistencias. |
| Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales | INE-UT/2121/2015 16/02/2015 ²⁰ Se solicitó remitiera copia certificada de los expedientes de los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. | INE/UTVOPL/0448/2015 17/02/2015 ²¹ Remitió copia cotejada de los expedientes de los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. |

VII. RESERVA DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecinueve de marzo de dos mil quince, tomando en consideración que el procedimiento guardaba estrecha relación con el expediente identificado como UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015, al existir identidad en las pretensiones y objeto de los denunciantes, se reservó el dictado de la resolución final hasta en tanto culminara la etapa de instrucción del expediente referido.

¹⁶ Visible a foja 1390-1391 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 1710 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 1388 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 1392-1394 del expediente.

²⁰ Visible a foja 1389 del expediente.

²¹ Visible a foja 1395 y sus anexos a foja 1396-1709 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

B. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015

VIII. DENUNCIA.²² El nueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el escrito presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone denuncia contra Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por conducirse –presuntamente– con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores, al violar de manera grave las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional Electoral, específicamente por lo que hace a los *Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015*, emitidos por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG308/2014.

A dicho escrito, el denunciante anexó los siguientes medios de prueba:

-Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, identificado con el número INE/CG308/2014.

-Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, identificado con el número 84, denominado “*Por el que se aprueba el convenio de coalición total denominada ‘Alianza por el Sonora que queremos’ para postular candidatos a Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral 2014-2015*”.

-Acuerdo ACU-CEN-045/2014, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se toman las decisiones políticas respecto a la alianza electoral en el estado de Sonora, en el que se determinó: *ÚNICO. El Partido de la Revolución Democrática a través de este Comité*

²² Visible a fojas 1763-1805 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Ejecutivo Nacional, acuerda respecto del Proceso Electoral 201-2015 en el estado de Sonora, no autorizar alianza electoral con el Partido Acción Nacional.

-Acuse de recibido de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, respecto del oficio de veinte de diciembre de dos mil catorce, firmado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

-Acuse de recibido de veintiocho de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, respecto del oficio de veintidós de diciembre de dos mil catorce, firmado por Carlos Ernesto Navarro López.

-Acuse de recibido de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, respecto del oficio de la misma fecha, firmado por Karem Lucía Valles Sampedro.

IX. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El once de enero de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo²³ por el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015; asimismo, se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, para lo cual se requirió la siguiente información:

| SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|--|---|---|
| Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del estado de Sonora | <p style="text-align: center;">INE-UT/0240/2015 14/01/2015²⁴</p> <p>a) El acta de la sesión (y en su caso, la versión estenográfica de la misma, o cualquier elemento que permita tener certeza de las manifestaciones en ella realizada), correspondientes a la sesión del órgano máximo de dirección de ese organismo público local, realizadas el dieciocho de diciembre de dos mil catorce;</p> <p>b) Si en la sesión posterior a la indicada, se sometió a consideración del pleno del Consejo General de esa autoridad electoral un Punto de</p> | <p style="text-align: center;">IEEyPC/PRESI-57/2015 17/01/2015²⁵</p> <p>a) Remitió copia certificada de la versión estenográfica del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de dieciocho de diciembre de dos mil catorce. Asimismo, remitió copia certificada del Acuerdo 84 denominado "Por el que se aprueba el convenio de coalición total denominada 'Alianza por el Sonora que Queremos' para postular candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos del estado de Sonora, por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la</p> |

²³ Visible a fojas 1852-1853 del expediente.

²⁴ Visible a foja 1856 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 1858-1860 y sus anexos a fojas 1861-1898 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|------------------|---|--|
| | <p>Acuerdo relativo a la aprobación de la "solicitud de registro del Convenio de Coalición Total denominada Alianza por el Sonora que Queremos para postular candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos del estado de Sonora, por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para contender en el Proceso Electoral 2014-2015", sírvase adjuntar el acta y las constancias de dicha sesión;</p> <p>c) Indique el nombre de los Consejeros Electorales que formularon o presentaron la propuesta del o los puntos de acuerdo referidos a la solicitud de registro de la coalición total referida, entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, que fue conocido en la sesión anteriormente mencionada, anexando la documentación que acredite su respuesta;</p> <p>d) Indique si la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, relacionada con la aprobación de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total denominada Alianza por el Sonora que Queremos para postular candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos del estado de Sonora, por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para contender en el Proceso Electoral 2014-2015, fue objeto de impugnación y, de ser el caso, indique el estado que guarda la misma, así como los datos de identificación del medio de impugnación respectivo;</p> <p>e) Refiera cualquier otro elemento que a su consideración pueda servir a esta autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.</p> | <p><i>Revolución Democrática para contender en el Proceso Electoral 2014-2015",</i> mismo que fue aprobado en la misma sesión.</p> <p>b) Informó que posterior al dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de ese organismo electoral NO ha emitido ningún Punto de Acuerdo relativo a la aprobación de la solicitud de registro del Convenio de coalición referido, por lo que no adjunta documentación.</p> <p>c) Señala que en el orden del día de la sesión ya referida, se incluyó en el punto 8 el Proyecto de Acuerdo relativo a la solicitud de registro de la coalición, el cual fue elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Tal acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos (con ausencia de Guadalupe Taddei, Daniel Nuñez y Marisol Cota).</p> <p>d) Informó que el veintidós de diciembre de dos mil catorce se recibió un Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo 84, el cual fue identificado como SUP-JRC-04/2015 (a la fecha de contestación se encontraba pendiente de resolver).</p> |

X. PRUEBAS SUPERVENIENTES.²⁶ El veinte de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el escrito presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual presenta como prueba superveniente la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de febrero de dos mil quince, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-458/2015 y SUP-JRC-459/2015.

²⁶ Visible a fojas 1899-1910 y anexos a fojas 1911-1930 del expediente

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

XI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El nueve y veinticinco de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó sendos acuerdos²⁷ por el cual se ordenó las siguientes diligencias de investigación:

| SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|---|---|--|
| <p>Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del estado de Sonora</p> | <p>INE-UT/3129/2015 12/03/2015²⁸ INE-UT/4464/2015 31/03/2015²⁹</p> <p>a) Informe si existió pronunciamiento y, en su caso, los términos de éste, respecto del escrito signado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentado en la Oficialía de Partes de ese Instituto el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, a través del cual se remitió el Acuerdo ACU-CEN-062/2014, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída en el expediente QO/SON/1952/2014 de la Comisión Nacional Jurisdiccional y se aprueba el nombramiento a la Dirección Provisional en el estado de Sonora; remitiendo copia certificada de las constancias que se hayan emitido con motivo de su presentación y correspondiente pronunciamiento;</p> <p>b) Indique si existió pronunciamiento y, en su caso, los términos de este, respecto del escrito signado por Mary Telema Guajardo Villareal y Mara Iliana Cruz Pastrana, integrantes de la Comisión Provisional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, presentado el veintiocho de diciembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de ese Instituto, a través del cual, entre otras cosas, manifestaron lo siguiente: <i>... para notificar de manera formal y con los alcances legales conducentes la decisión de nuestro Partido de la Revolución Democrática en el sentido de retirarnos de la coalición electoral con el Partido Acción Nacional;</i> remitiendo copia certificada de las constancias que se hayan emitido con motivo de su presentación y correspondiente pronunciamiento; y</p> <p>c) Informe si existió pronunciamiento y, en su caso, los términos de este, respecto del escrito signado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentado en la Oficialía de Partes de ese Instituto el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a través del cual se notificó el nombramiento de Carlos Ernesto Navarro López y Karem Lucía Valles Sampedro</p> | <p>IEE/SE/-2100/2015 07/04/2015³⁰</p> <p>Remitió la siguiente documentación:</p> <p>a) Copia certificada del auto de veintiuno de diciembre de dos mil catorce emitido por la Presidenta Consejera del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.</p> <p>b) Copia certificada del auto de treinta de diciembre de dos mil catorce emitido por la Presidenta Consejera del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.</p> <p>c) y d) Copia certificada del auto de veintinueve de diciembre de dos mil catorce emitido por la Presidenta Consejera del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.</p> |

²⁷ Visibles a fojas 1936-1938 y 1948-1951 del expediente.

²⁸ Visible a foja 1946 del expediente.

²⁹ Visible a foja 1960 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 1961-1962 y sus anexos a fojas 1963-1972 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|------------------|---|-----------|
| | <p>como representantes propietario y suplente, respectivamente, del citado partido político ante el Consejo General de ese Instituto; remitiendo copia certificada de las constancias que se hayan emitido con motivo de su presentación y correspondiente pronunciamiento; y</p> <p>d) Indique si existió pronunciamiento y, en su caso, los términos de este, respecto de los escritos signados Carlos Ernesto Navarro López y Karem Lucía Valles Sampedro, presentados el veintinueve de diciembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de ese Instituto, a través de los cuales ambos ciudadanos aceptan el cargo de representantes propietario y suplente, respectivamente, del citado partido político ante el Consejo General de ese Instituto; remitiendo copia certificada de las constancias que se hayan emitido con motivo de su presentación y correspondiente pronunciamiento.</p> | |

XII. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA. El dieciséis de abril de dos mil quince, se admitió la denuncia y se ordenó citar a los consejeros denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.³¹

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA |
|---|--|
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | INE-UT/5504/2015 ³² 21/04/2015 |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | INE-UT/5503/2015 ³³ 21/04/2015 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | INE-UT/5505/2015 ³⁴ 21/04/2015 |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro | INE-UT/5506/2015 ³⁵ 21/04/2015 |

XIII. AUDIENCIA. El veintinueve de abril de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas de los denunciados, por ofrecidas las pruebas respectivas y se abrió el periodo probatorio.

³¹ Visible a fojas 1980-1983 del expediente.

³² Visible a fojas 2012-2021 del expediente.

³³ Visible a fojas 2002- 2011 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 2022-2031 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 2032-2041 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA | NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA |
|--|---|---|
| <p>Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres</p> | <p style="text-align: center;">29/04/2015³⁶</p> <p>En su comparecencia por escrito, hizo valer medularmente lo siguiente: -Contestación General: El denunciante sustenta su denuncia en la indebida aprobación del Acuerdo 84, relativo a la aprobación de registro de la coalición "Alianza por el Sonora que Queremos" (PAN-PRD), para ello aduce la no valoración de un Acuerdo emitido por el CEN de su partido, la incorrecta interpretación de un precepto normativo estatutario, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo 84; así como la omisión de pronunciarse respecto de diversos oficios presentados ante el IEEyPC. De todo lo anterior, se desprende que el INE se encuentra impedido para conocer y pronunciarse al respecto, porque habría que determinar la constitucionalidad y legalidad de un acuerdo aprobado por el Instituto Estatal, cuando ello compete al Tribunal Electoral del Estado. -Contestación específica: Respecto a que al momento de aprobar el Acuerdo 84 no se tomó en cuenta el ACU-CEN-045/2014 emitido por el CEN del PRD en el que se determinó no realizar alianzas con el PAN y que se realizó una inadecuada interpretación del artículo 115, inciso i) del Estatuto del partido político, debe señalarse que sí se valoró el Acuerdo referido; sin embargo se le restó alcance probatorio toda vez que su emisión fue el 26 de septiembre de 2014, mientras que la solicitud de registro de coalición planteada por el PRD estatal fue recibida hasta el 2 de diciembre de 2014. Se pretendió garantizar el derecho de coaligarse a los partidos políticos que en la instancia estatal cumplieron en tiempo y forma con los requisitos de su normativa interna; ello ante la omisión de la instancia nacional que debía aprobar o rechazar la respectiva solicitud cumpliendo con las formalidades exigidas en sus documentos básicos. Los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG308/2014, señala que deberá anexarse el orden del día, acta, minuta o versión estenográfica y lista de asistencia de la sesión del órgano competente en el cual constara que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, situación que no aconteció, toda vez que sólo se remitió el Acuerdo ACU-CEN-045/2014. Respecto a que se realizó una inadecuada interpretación del artículo 115, inciso j) de los Estatutos del PRD, resulta incorrecto, porque tal aseveración parte de que se realizó tal interpretación porque no se tomó en cuenta el acuerdo ACU-CEN-045/2014, sin embargo ha quedado señalado que en el acuerdo 84 sí se realizó un pronunciamiento al respecto. Asimismo, en múltiples párrafos del acuerdo 84 se señaló que el CEN del PRD es el órgano al que le corresponde aprobar los convenios de coalición respectivos; no obstante, debe hacerlo por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y de no alcanzar mayoría calificada pasaría al Consejo Nacional. Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo 84, no es al Instituto Nacional Electoral a quien le compete revisar tal señalamiento, puesto que dicha facultad es del Tribunal Electoral del Estado de Sonora. Por lo que hace al escrito relativo a la designación de Navarro López y Valles Sampedro como representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal, la Secretaría Ejecutiva acordó no ha lugar en virtud de que con anterioridad se había dado aviso de la nueva Dirección provisional del PRD en el estado, por lo que era ésta quien tenía la atribución de designar a los representantes ante ese Instituto. Respecto a los escritos de aceptación de los cargos de representantes, éstos fueron integrados al expediente del PRD. A dicho trámite no le recae</p> | <p style="text-align: center;">INE-UT/6375/2015³⁷ 06/05/2015</p> |

³⁶ Visible a fojas 2066-2082 y sus anexos a fojas 2083-2179 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 2530-2536 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA | NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA |
|---|---|--|
| | acuerdo alguno del Consejo General del Instituto Estatal, ya que es facultad de los partidos políticos designar a sus representantes y es facultad expresa del Secretario Ejecutivo expedir los documentos que acrediten la personería. Cabe señalar que las personas designadas como representantes tomaron protesta en la primera sesión a la que asistieron, como se desprende de las actas estenográficas de las sesiones del 15 y 31 de enero de 2015. | |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | 29/04/2015 ³⁸ En su comparecencia por escrito, dio contestación en los mismos términos arriba precisados. | INE-UT/6374/2015 ³⁹ 06/05/2015 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | 29/04/2015 ⁴⁰ En su comparecencia por escrito, dio contestación en los mismos términos arriba precisados. | INE-UT/6376/2015 ⁴¹ 06/05/2015 |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro | 29/04/2015 ⁴² En su comparecencia por escrito, dio contestación en los mismos términos arriba precisados. | INE-UT/6377/2015 ⁴³ 06/05/2015 |

XIV. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. El diecinueve de mayo de dos mil quince se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los Consejeros Electorales denunciados dada su propia y especial naturaleza.⁴⁴

| DIRIGIDO A: | NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS |
|---|--|
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | INE-UT/7481/2015 ⁴⁵ 21/05/2015 |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | INE-UT/7480/2015 ⁴⁶ 21/05/2015 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | INE-UT/7482/2015 ⁴⁷ 21/05/2015 |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro | INE-UT/7483/2015 ⁴⁸ 21/05/2015 |

³⁸ Visible a fojas 2180-2196 y sus anexos a fojas 2197-2293 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 2537-2540 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 22942310 y sus anexos a fojas 2311-2407 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 2533-2536 del expediente.

⁴² Visible a fojas 2408-2424 y sus anexos a fojas 2425-2520 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 2541-2544 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 2548-2549 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 2588 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 2592 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 2584 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 2580 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

C. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015

XV. DENUNCIA.⁴⁹ El diecinueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/VE/2600/15-0097, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito presentado conjuntamente por los representantes propietarios ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, mediante el cual interponen denuncia contra Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Local, por—presuntamente— realizar conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral; tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tienen encomendadas y realizar nombramientos, promociones y ratificaciones de funcionarios electorales, infringiendo las disposiciones generales.

A dicho escrito, los denunciantes solicitaron que se agregaran como medios de prueba lo siguiente:

-Copia de la Convocatoria a sesión ordinaria del pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Sonora a celebrarse el día 13 de octubre de 2014 y del Acta respectiva, en la que se asienta la negativa de los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, de aprobar la propuesta de integración de comisiones.

-Copias certificadas de los siguientes Acuerdos del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora:

a) “Acuerdo 60.- Por el que debido a la relevancia de la profesionalización de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, salvaguarda del Proceso Electoral 2014-2015 y para garantizar los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; en aplicación directa del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del

⁴⁹ Visible a fojas 2632-2651 del expediente

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano de dirección superior del referido Instituto se pronuncie en los supuestos de reorganización interna de la función electoral”.

b) “Acuerdo 61.- Por el que se aprueba la propuesta de la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, para la integración de las Comisiones Permanentes señaladas en el artículo 130 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”.

-Actas de Sesiones del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de 15 de octubre de 2014 y 26 de octubre de 2014, en las que se aprobaron los acuerdos anteriores.

c) Acuerdo 62.- Por el que se modifican los artículos 1, 4, 11, 30, 32, 43, 46 del Reglamento Interior y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

d) Acuerdo 63.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora por el que se aprueba la propuesta presentada por la Consejera Presidenta del referido Instituto, para la designación y ratificación de diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, en cumplimiento de los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

-Acta de Sesión del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de 06 de noviembre de 2014, en las que se aprobaron los acuerdos anteriores.

e) Acuerdo 82 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO NÚMERO 2 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL QUE SE RENOVARÁN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO."

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

-Acta de Sesión del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de 16 de diciembre de 2014, en la que se aprobó el Acuerdo referido anterior.

f) Acuerdo 84.- "POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS" PARA POSTULAR CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015."

g) Acuerdo 85.- "POR EL QUE NO SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "SONORA LIBRE" PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015."

-Acta de Sesión del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de 18 de diciembre de 2014, en la que se aprobaron los acuerdos anteriores.

-Copia certificada de la escritura pública número 36,253 del volumen 579 suscrita por el Notario Público número 5, Lic. Próspero Ignacio Soto Wendlandt, de 10 de septiembre de 2014, que contiene la fe hechos con la que se acredita que los Consejeros Electorales CC. Octavio Grijalva Vásquez y Ana Patricia Briseño Torres, son militantes del Partido Acción Nacional. La cual se invoca como un hecho notorio para ese Instituto, toda vez que obra en los archivos del mismo.

XVI. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintidós de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó un acuerdo⁵⁰ por el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015; asimismo, se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, para lo cual se requirió la siguiente información:

⁵⁰ Visible a fojas 2664-2667 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|--|---|--|
| Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del estado de Sonora | <p style="text-align: center;">INE-UT/1288/2015 28/01/2015⁵¹</p> <p>a) Copias certificadas de las Actas de las sesiones (y en su caso, la versión estenográfica de las mismas, o cualquier elemento que permita tener certeza de las manifestaciones en ellas realizadas), correspondientes a las sesiones del órgano máximo de dirección de ese organismo público local, realizadas el trece, quince y veintiséis de octubre; seis de noviembre, así como dieciocho de diciembre, todas de dos mil catorce;</p> <p>b) Copias certificadas de los Acuerdos 60, 61, 62, 63, 82, 84, y 85, emitidos por el Consejo General de ese Instituto.</p> | <p style="text-align: center;">IEE/SE-305/2015 04/02/2015⁵²</p> <p>a) Remitió copia certificada de: Acta 25 de la sesión ordinaria del 13 de octubre de 2014; Acta 26 de la sesión extraordinaria del 15 de octubre de 2014; Acta 28 de la sesión extraordinaria del 26 de octubre de 2014; Acta 30 de la sesión extraordinaria del 7 de diciembre de 2014; Acta 38 de la sesión extraordinaria del 16 de diciembre de 2014; y Versión estenográfica del Acta 39 de la sesión extraordinaria del 18 de diciembre de 2014.</p> <p>Asimismo remitió copia certificada de los Acuerdos 60, 61, 62, 63, 82, 84 y 85.</p> |

XVII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. El diecisiete de febrero de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo⁵³ por el cual se ordenó la siguiente diligencia de investigación:

| | | |
|--------------------------------------|---|---|
| Tribunal Estatal Electoral de Sonora | <p style="text-align: center;">INE-UT/2205/2015 20/02/2015⁵⁴</p> <p>a) Informara el estado procesal que guarda el recurso de apelación RA-SP-60/2014, promovido por el PRD contra los Acuerdo 84 y 85, relativos a la aprobación del convenio de coalición Alianza por el Sonora que Queremos y la no aprobación de la coalición Sonora Libre, respectivamente.</p> | <p style="text-align: center;">TEE-SEC-231/2014 24/02/2015⁵⁵</p> <p>Informó que el diecinueve de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia emitida por ese Tribunal de treinta de enero del mismo año en el expediente RA-SP-60/2014 y su acumulado RA-PP-02/2015, formado con motivo de los recursos de apelación del PRD y PT, respectivamente, en contra de los Acuerdos 84 y 85.</p> <p>Remitió copia del SUP-JRC-458/2015 y acumulado.</p> |
|--------------------------------------|---|---|

XVIII. DESECHAMIENTO POR CUANTO HACE AL PARTIDO HUMANISTA; ADMISIÓN POR CUANTO HACE A LOS DEMÁS DENUNCIANTES, Y CITACIÓN A AUDIENCIA. El dieciséis de abril de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo⁵⁶ por el cual desechó la denuncia respecto al Partido Humanista, en virtud de que el escrito presentado carece de la firma autógrafa de quien comparece en nombre del citado instituto político; asimismo, por lo que hace al resto de los partidos denunciados, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó citar a los consejeros denunciados

⁵¹ Visible a foja 2674-2676 del expediente.

⁵² Visible a fojas 2677-2679 y sus anexos a fojas 2680-2883 del expediente.

⁵³ Visibles a fojas 2888-2890 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 2896 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 2897 y sus anexos a fojas 2898-2934 del expediente.

⁵⁶ Visibles a fojas 2941-2944 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA |
|---|--|
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | INE-UT/5508/2015 ⁵⁷ 21/04/2015 |
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | INE-UT/5509/2015 ⁵⁸ 21/04/2015 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | INE-UT/5510/2015 ⁵⁹ 21/04/2015 |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro | INE-UT/5511/2015 ⁶⁰ 21/04/2015 |

| NOTIFICACIÓN DEL DESECHAMIENTO AL PARTIDO HUMANISTA | |
|--|--|
| Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora | INE-UT/5512/2015 ⁶¹ 21/04/2015 |

XIX. AUDIENCIA. El veintinueve de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas de los denunciados y por ofrecidas y desahogadas las pruebas respectivas.

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA | NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA |
|---|---|--|
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | <p style="text-align: center;">29/04/2015⁶²</p> <p>En su comparecencia por escrito, hizo valer causales de improcedencia, consistentes en falta de motivación y frivolidad.</p> <p>En la contestación de hechos, hace valer medularmente lo siguiente:</p> <p>-Por lo que hace a la presunta parcialidad y falta de independencia, por no haber aprobado la propuesta de integración de las Comisiones Permanentes del Instituto Electoral de Sonora, favoreciendo con ello al PAN, señala que a la fecha de presentación de la denuncia (16 de enero de 2015) las mismas ya se encontraban integradas, puesto que fueron aprobadas por unanimidad el 26 de octubre de 2014, mediante el Acuerdo 61. Con independencia de lo anterior, precisó que los trabajos inherentes al Proceso Electoral siguieron llevándose a cabo por el Consejo General, en tanto se determinaba la integración de las Comisiones Permanentes. Por otra parte, señaló en su momento, al no haberse encontrado acuerdo en alguno de los puntos de la propuesta original de integración de las comisiones, en uso de las atribuciones y obligaciones que le confiere la ley de la materia, así como Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal, emitió el voto que con base en razonamientos jurídicos consideró adecuados.</p> | INE-UT/6380/2015 ⁶³ 06/05/2015 |

⁵⁷ Visible a fojas 2990-2999 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 3000-3009 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 2980-2989 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 2970-2979 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 2960-2969 del expediente.

⁶² Visible a fojas 3173- 3193 y sus anexos a fojas 3194-3310 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 3611-3614 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA | NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA |
|---|---|--|
| | <p>-Por cuanto hace a la aprobación del Acuerdo 60, por el cual se otorgan atribuciones al CG para conocer y resolver sobre el ingreso y remoción de los funcionarios de dicho Instituto, se trató de un acuerdo sometido a la consideración del CG para su discusión y análisis; por tanto no fue una decisión unilateral del Consejero, puesto que fue aprobado por mayoría. Al respecto precisa, que el Tribunal Electoral Estatal confirmó el acuerdo, al resolver el expediente RA-SP-45/2014, y posteriormente fue revocado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-2678/2014, por mayoría de votos, en tanto uno de los magistrados emitió voto particular en el sentido de confirmar. Ahora bien, la aprobación de los acuerdos 62 y 63 devienen de actos de aplicación del acuerdo 60, que como ya se mencionó en su momento se expusieron las justificaciones lógico jurídicas para la misma.</p> <p>-Por cuanto hace a la presunta alteración ilegal del procedimiento de designación de los integrantes de los Consejos distritales y municipales, mediante la aprobación del acuerdo 82, cabe señalar que para la selección de los funcionarios aludidos se aplicó la metodología contemplada en el Acuerdo 66 (entrevistas), para determinar los desempates se aplicaron criterios de experiencia y conocimientos en la materia, así como actitudes y aptitudes, así como la paridad de género. Asimismo, señala que no le compete al INE revisar el procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, pues para ello existen los medios de impugnación, los cuales conoce y resuelve una autoridad jurisdiccional, situación que en la especie aconteció RA-SP-01/2015, el cual confirmó el acuerdo 82. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara en el SG-JDC-10938/2015, misma que también fue confirmada por la Sala Superior SUP-REC-62/2015.</p> <p>-Por cuanto hace a la aprobación de la coalición Alianza por el Sonora que Queremos, insiste en que existe un sistema medios de impugnación para revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos. Asimismo, el procedimiento debe ceñirse al principio de tipicidad, por lo que los incisos del artículo 102 de la LEGIPE no contemplan el supuesto de emitir un acuerdo o resolución invidamente fundado o motivado. Ahora bien, la no aprobación del Acuerdo 85, derivó de que la ley de materia establece que los partidos que los partidos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso, y mediante Acuerdo 84 ya había sido aprobado un convenio de coalición del instituto político.</p> | |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | 29/04/2015 ⁶⁴ En su comparecencia por escrito, dio contestación en los mismos términos arriba precisados. | INE-UT/6379/2015 ⁶⁵ 06/05/2015 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | 29/04/2015 ⁶⁶ En su comparecencia por escrito, dio contestación en los mismos términos arriba precisados. | INE-UT/6381/2015 ⁶⁷ 06/05/2015 |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro | 29/04/2015 ⁶⁸ En su comparecencia por escrito, dio contestación en los mismos términos precisados por los Consejeros electorales Ana Patricia Briseño, Octavio Grijalva y Ana Maribel Salcido. | INE-UT/6382/2015 ⁶⁹ 06/05/2015 |

⁶⁴ Visible a fojas 3034-3054 y sus anexos a fojas 3055-3172 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 3603-3607 del expediente.

⁶⁶ Visible a fojas 3312-3332 y sus anexos a fojas 3333-3450 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 3607-3610 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 3451-3472 y sus anexos a fojas 3473-3590 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 3599-3602 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

XX. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. El diecinueve de mayo de dos mil quince, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los Consejeros Electorales denunciados, dada su propia y especial naturaleza.

| CONSEJEROS DENUNCIADOS : | NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS |
|---|--|
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | INE-UT/7475/2015 ⁷⁰ 21/05/2015 |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | INE-UT/7474/2015 ⁷¹ 21/05/2015 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | INE-UT/7476/2015 ⁷² 21/05/2015 |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro | INE-UT/7477/2015 ⁷³ 21/05/2015 |

D. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015

XXI. DENUNCIA.⁷⁴ El diecinueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/PC/137/2015, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, por medio del cual remitió el escrito presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, la remoción de Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por –presuntamente– realizar conductas que atentan contra los principios de neutralidad y legalidad de la función electoral.

XXII. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo⁷⁵ por el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015; asimismo, ordenó prevenir al denunciante para que realizara una narración clara y expresa de los hechos denunciados, aportara pruebas y precisara cuál de las causas previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualizan con base en los hechos denunciados. Lo anterior, fue notificado al instituto político el veintiuno de mayo del mismo año, mediante oficio INE-UT/7450/2015⁷⁶.

⁷⁰ Visible a foja 3648 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 3652 del expediente.

⁷² Visible a foja 3640 del expediente.

⁷³ Visible a foja 3644 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 3764-3775 del expediente

⁷⁵ Visible a fojas 3788-3791 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 3795-3799 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

XXIII. DESAHOGO DE PREVENCIÓN, ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.⁷⁷

El veinticinco de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁷⁸, mediante el cual desahogó la prevención que le fue formulada, y denunció a Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez, Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por –presuntamente– realizar conductas que atentan contra los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral; conducirse con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tienen encomendadas y realizar nombramientos, promociones y ratificaciones de funcionarios electorales, en contravención a las disposiciones generales en materia electoral.

A dicho escrito, el denunciante anexó los siguientes medios de prueba:

-Acta de Sesión de 13 de octubre de 2014, que contiene el “Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de la consejera presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para la integración de las comisiones permanentes señaladas en el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”.

-Acta de Sesión de 15 de octubre de 2014, que contiene el “Proyecto de Acuerdo por el que debido a la relevancia de la profesionalización de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, salvaguarda del Proceso Electoral 2014-2015 y para garantizar los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; en aplicación directa del artículo 116, fracción iv, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano de dirección superior del referido instituto se pronuncie en los supuestos de reorganización interna de la función electoral”.

- Resolución de 21 de enero de 2015, relativa al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-485/2014.

⁷⁷ Visible a fojas 3914-3918 del expediente

⁷⁸ Visible a fojas 3800-3818 del expediente

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

-Impresión de propaganda difundida por el C. Octavio Grijalva Vásquez, como precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Ures, Sonora, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo anterior, se admitió la denuncia y se ordenó citar a los consejeros denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA |
|---|--|
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | INE-UT/7962/2014 ⁷⁹ 30/05/2015 |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | INE-UT/7961/2014 ⁸⁰ 30/05/2015 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | INE-UT/7963/2014 ⁸¹ 30/05/2015 |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro | INE-UT/7964/2014 ⁸² 30/05/2015 |

XXIV. AUDIENCIA. El cuatro de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas de los denunciados, por ofrecidas las pruebas respectivas y se abrió el periodo probatorio.⁸³

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA | NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA |
|-----------------------------|--|--|
| Ana Patricia Briseño Torres | 04/06/2015 ⁸⁴ En su comparecencia por escrito, hizo valer medularmente lo siguiente: 1. Por lo que hace a la no aprobación de la integración de las Comisiones Permanentes del Instituto Electoral de Sonora, señala que a la fecha de presentación de la denuncia las mismas ya se encontraban integradas, puesto que fueron aprobadas por unanimidad el 26 de octubre de 2014, mediante el Acuerdo 61. Con independencia de lo anterior, precisó que los trabajos inherentes al Proceso Electoral siguieron llevándose a cabo por el Consejo General, en tanto se determinaba la integración de las Comisiones Permanentes. Por otra parte, señaló en su momento, al no haberse encontrado acuerdo en alguno de los puntos de la propuesta original de integración de las comisiones, en uso de las atribuciones y obligaciones que le confiere la ley de la materia, así como Reglamento de Sesiones del Consejo | INE-UT/9029/2015 ⁸⁵ 08/06/2015 |

⁷⁹ Visible a fojas 3947-3955 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 3956-3964 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 3938-3946 del expediente.

⁸² Visible a fojas 3930-3937 del expediente.

⁸³ Visible a fojas 3966-3969 del expediente.

⁸⁴ Visible a fojas 3971-3996 y su anexo a foja 3997 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 4217-4220 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| CONSEJEROS DENUNCIADOS | COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA | NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA |
|---|--|--|
| | <p>General del Instituto Estatal, emitió el voto que con base en razonamientos jurídicos consideró adecuados.</p> <p>2. Por lo que hace a la aprobación del Acuerdo de reorganización interna de la función electoral, señala que no fue una decisión unilateral, sino que se discutió y debatió en la sesión del Consejo, con todas las formalidades, siendo aprobado por la mayoría. Asimismo, señala que si bien el mismo fue impugnado, el Tribunal Electoral el Estado confirmó la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal.</p> <p>3. Referente a que no cumple con el principio de independencia, negó ser militante del Partido Acción Nacional y contraviene la prueba documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 36,253 del volumen 579 suscrita por el Notario Público número 5, Lic. Próspero Ignacio Soto Wendlandt, de diez de septiembre de dos mil catorce, toda vez que en la misma se únicamente se asienta que el notario tuvo a la vista la página de internet, sin que el contenido de la misma sea acredite su militancia, máxime que el contenido de internet no es apto para demostrar que haya correspondencia con la realidad y no se acredita que su contenido se haya obtenido de una fuente oficial.</p> | |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | 04/06/2015 ⁸⁶ En su comparecencia por escrito, dio contestación en los mismos términos arriba precisados. | INE-UT/9028/2015 ⁸⁷ 08/06/2015 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | 04/06/2015 ⁸⁸ En su comparecencia por escrito, dio contestación en los mismos términos arriba precisados. | INE-UT/9030/2015 ⁸⁹ 08/06/2015 |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro | 04/06/2015 ⁹⁰ En su comparecencia por escrito, dio contestación en los mismos términos arriba precisados. | INE-UT/9031/2015 ⁹¹ 08/06/2015 |

XXV. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. El veintiuno de junio de dos mil quince se tuvieron por recibidos los escritos de ofrecimiento de pruebas signados por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Sonora, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto, Ana Patricia Briseño Torres y Vladimir Gómez Anduro, y se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dada su propia y especial naturaleza.

| ESCRITOS PRESENTADOS POR CONSEJEROS DENUNCIADOS | NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS |
|---|--|
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres ⁹² | INE-UT/10207/2015 ⁹³ 27/06/2015 |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez ⁹⁴ | INE-UT/10206/2015 ⁹⁵ |

⁸⁶ Visible a fojas 3998-4039 y sus anexos a fojas 4040-4186 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 4213-4216 del expediente.

⁸⁸ Visible a fojas 4187-4197 y su anexo a foja 4198 del expediente.

⁸⁹ Visible a fojas 4221-4224 del expediente.

⁹⁰ Visible a fojas 4199- 4210 y su anexo a foja 4211 del expediente.

⁹¹ Visible a fojas 4225-4228 del expediente.

⁹² Visible a fojas 4344-4347 y anexos visibles a fojas 4348-4439 del expediente.

⁹³ Visible a foja 4736 del expediente.

⁹⁴ Visible a fojas 4440-4444 y anexos visibles a fojas 4445-4695 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| ESCRITOS PRESENTADOS POR CONSEJEROS DENUNCIADOS | NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS |
|---|---|
| | 26/06/2015 |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto ⁹⁶ | INE-UT/10208/2015 ⁹⁷ 26/06/2015 |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro ⁹⁸ | INE-UT/10209/2015 ⁹⁹ 26/06/2015 |

XXVI. ACUMULACIÓN. El dieciséis de junio y seis de julio de dos mil quince, al determinarse que los hechos materia de conocimiento de los procedimientos UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015 y UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015, así como UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015 guardaban estrecha relación con los hechos objeto del procedimiento SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014, se ordenó la acumulación de los citados expedientes.¹⁰⁰

XXVII. ALEGATOS. En su oportunidad, se pusieron las actuaciones a disposición de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se esquematiza a continuación:

| NOMBRE | NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS | RESPUESTA |
|---|---|---------------------------|
| SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 | | |
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | INE-UT/9768/2015 ¹⁰¹ 19/06/2015 | 24/06/2015 ¹⁰² |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | INE-UT/9767/2015 ¹⁰³ 19/06/2015 | 24/06/2015 ¹⁰⁴ |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | INE-UT/9769/2015 ¹⁰⁵ 19/06/2015 | 24/06/2015 ¹⁰⁶ |
| Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora | INE-UT/9765/2015 ¹⁰⁷ 19/06/2015 | No formuló alegatos |
| UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015 | | |
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | INE-UT/7481/2015 ¹⁰⁸ 21/05/2015 | 26/05/2015 ¹⁰⁹ |

⁹⁵ Visible a foja 4749 del expediente.

⁹⁶ Visible a fojas 4230-4232 y anexos a fojas 4233- 4286 del expediente.

⁹⁷ Visible a foja 4745 del expediente.

⁹⁸ Visible a fojas 4287-4289 y anexos a fojas 4290-4342 del expediente.

⁹⁹ Visible a foja 4753 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a fojas 2617-2619, 3743-3746 y 4786-4788 del expediente.

¹⁰¹ Visible a fojas 1733-1736 del expediente.

¹⁰² Visible a fojas 1753-1757 del expediente.

¹⁰³ Visible a fojas 1729-1732 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a fojas 1742-1752 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a fojas 1737-1740 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a fojas 1758-1762 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a fojas 1725-1728 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a fojas 2588-2591 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a fojas 2602-2606 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| NOMBRE | NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS | RESPUESTA |
|--|---|---------------------------|
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | INE-UT/7480/2015 ¹¹⁰ 21/05/2015 | 26/05/2015 ¹¹¹ |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | INE-UT/7482/2015 ¹¹² 21/05/2015 | 26/05/2015 ¹¹³ |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro | INE-UT/7483/2015 ¹¹⁴ 21/05/2015 | 26/05/2015 ¹¹⁵ |
| Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral | INE-UT/7479/2015 ¹¹⁶ 22/05/2015 | 25/05/2015 ¹¹⁷ |
| UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 | | |
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | INE-UT/7475/2015 ¹¹⁸ 21/05/2015 | 26/05/2015 ¹¹⁹ |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | INE-UT/7474/2015 ¹²⁰ 21/05/2015 | 26/05/2015 ¹²¹ |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | INE-UT/7476/2015 ¹²² 21/05/2015 | 26/05/2015 ¹²³ |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro | INE-UT/7477/2015 ¹²⁴ 21/05/2015 | 26/05/2015 ¹²⁵ |
| Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora | INE-UT/7467/2015 ¹²⁶ 22/05/2015 | 27/05/2015 ¹²⁷ |
| Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora | INE-UT/7468/2015 ¹²⁸ 22/05/2015 | No formuló alegatos. |
| Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de | INE-UT/7469/2015 ¹²⁹ 22/05/2015 | No formuló alegatos. |

¹¹⁰ Visible a fojas 2592-2595 del expediente.

¹¹¹ Visible a fojas 2597-2601 del expediente.

¹¹² Visible a fojas 2584-2587 del expediente.

¹¹³ Visible a fojas 2612-2616 del expediente.

¹¹⁴ Visible a fojas 2580-2583 del expediente.

¹¹⁵ Visible a fojas 2607-2611 del expediente.

¹¹⁶ Visible a fojas 2562-2568 del expediente.

¹¹⁷ Visible a fojas 2569-2576 del expediente.

¹¹⁸ Visible a fojas 3648-3651 del expediente.

¹¹⁹ Visible a fojas 3718-3722 del expediente.

¹²⁰ Visible a fojas 3652-3655 del expediente.

¹²¹ Visible a fojas 3713-3717 del expediente.

¹²² Visible a fojas 3640-3643 del expediente.

¹²³ Visible a fojas 3728-3732 del expediente.

¹²⁴ Visible a fojas 3644-3647 del expediente.

¹²⁵ Visible a fojas 3723-3727 del expediente.

¹²⁶ Visible a fojas 3656-3663 del expediente.

¹²⁷ Visible a fojas 3734-3742 del expediente.

¹²⁸ Visible a fojas 3664-3671 del expediente.

¹²⁹ Visible a fojas 3672-3679 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| NOMBRE | NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS | RESPUESTA |
|--|--|---------------------------|
| Participación Ciudadana del Estado de Sonora | | |
| Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora | INE-UT/7470/2015 ¹³⁰ 22/05/2015 | No formuló alegatos. |
| Representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora | INE-UT/7471/2015 ¹³¹ 22/05/2015 | No formuló alegatos. |
| Representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora | INE-UT/7472/2015 ¹³² 22/05/2015 | No formuló alegatos. |
| Representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora | INE-UT/7473/2015 ¹³³ 22/05/2015 | No formuló alegatos. |
| UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015 | | |
| Consejera electoral Ana Patricia Briseño Torres | INE-UT/10207/2015 ¹³⁴ 27/06/2015 | 01/07/2015 ¹³⁵ |
| Consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez | INE-UT/10206/2015 ¹³⁶ 26/06/2015 | 01/07/2015 ¹³⁷ |
| Consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto | INE-UT/10208/2015 ¹³⁸ 26/06/2015 | 30/06/2015 ¹³⁹ |
| Consejero electoral Vladimir Gómez Anduro | INE-UT/10209/2015 ¹⁴⁰ 26/06/2015 | 01/07/2015 ¹⁴¹ |
| Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral | INE-UT/10205/2015 ¹⁴² 24/06/2015 | 29-06/2015 ¹⁴³ |

¹³⁰ Visible a fojas 3680-3687 del expediente.

¹³¹ Visible a fojas 3688-3695 del expediente.

¹³² Visible a fojas 3704-3711 del expediente.

¹³³ Visible a fojas 3696-3702 del expediente.

¹³⁴ Visible a fojas 4736-4744 del expediente.

¹³⁵ Visible a fojas 4777-4781 del expediente.

¹³⁶ Visible a fojas 4749-4752 del expediente.

¹³⁷ Visible a fojas 4764-4776 del expediente.

¹³⁸ Visible a fojas 4745-4748 del expediente.

¹³⁹ Visible a fojas 4758-4762 del expediente.

¹⁴⁰ Visible a fojas 4753-4756 del expediente.

¹⁴¹ Visible a fojas 4782-4785 del expediente.

¹⁴² Visible a fojas 4698-4705 del expediente.

¹⁴³ Visible a foja 4707-4733 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

XXVIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior, porque en la especie, se denunció a los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Vladimir Gómez Anduro y Ana Maribel Salcido Jashimoto, por la presunta comisión de hechos que, desde la perspectiva de los institutos políticos denunciantes, actualizan diversas causales de remoción de las previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en primer término, se analizan las causas de improcedencia que hacen valer los consejeros denunciados pues, de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada en la parte correspondiente.

Los Consejeros Electorales Octavio Grijalva Vásquez, Ana Patricia Briseño Torres, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, en sus respectivos escritos de contestación, solicitaron que se sobresea el presente asunto, por lo siguiente:

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

- a) No fue impugnada oportunamente, la designación de los Consejeros Electorales ahora denunciados.
- b) Los actos denunciados no constituyen una transgresión a la Legislación Electoral.
- c) La denuncia es frívola.

Cabe aclarar que tales causas sólo se hacen valer respecto de las denuncias presentadas, por un lado, por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Morena, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, conjuntamente, y por otro, el Partido del Trabajo, en lo individual.

Respecto de la queja presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en lo individual, no se hizo valer causal de improcedencia alguna.

Para mayor claridad, a continuación se detallan los casos en comento:

| EXPEDIENTE | Octavio Grijalva Vásquez | Ana Patricia Briseño Torres | Ana Maribel Salcido Jashimoto | Vladimir Gómez Anduro |
|--|--|--|--|--|
| SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 (PT ante CG del IEPC de Sonora) | 1. Su designación no fue impugnada en el momento oportuno. 2. Los actos denunciados no constituyen transgresión a la Legislación Electoral. 3. La denuncia es frívola. | 1. Su designación no fue impugnada en el momento oportuno. 2. Los actos denunciados no constituyen transgresión a la Legislación Electoral. 3. La denuncia es frívola. | 1. Su designación no fue impugnada en el momento oportuno. 2. Los actos denunciados no constituyen transgresión a la Legislación Electoral. 3. La denuncia es frívola. | N/A |
| UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015 (PRD ante CG del INE de Sonora) | 1. No se hizo valer ninguna causal de improcedencia. | 1. No se hizo valer ninguna causal de improcedencia. | 1. No se hizo valer ninguna causal de improcedencia. | 1. No se hizo valer ninguna causal de improcedencia. |
| UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 (PRI, PT, Morena, MC, PVEM, PNA y PES ante CG del IEPC de Sonora) | 1. Su designación no fue impugnada en el momento oportuno. 2. Los actos denunciados no constituyen transgresión a la Legislación Electoral. | 1. Su designación no fue impugnada en el momento oportuno. 2. Los actos denunciados no constituyen transgresión a la Legislación Electoral. | 1. Su designación no fue impugnada en el momento oportuno. 2. Los actos denunciados no constituyen transgresión a la Legislación Electoral. | 1. Su designación no fue impugnada en el momento oportuno. 2. Los actos denunciados no constituyen transgresión a la Legislación Electoral. |

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | La denuncia es frívola. | 3. La denuncia es frívola. | 3. La denuncia es frívola. | 3. La denuncia es frívola. |
| UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015 (PRI ante CG del IEPC de Sonora) | 1. No se hizo valer ninguna causal de improcedencia. | 1. No se hizo valer ninguna causal de improcedencia. | 1. No se hizo valer ninguna causal de improcedencia. | 1. No se hizo valer ninguna causal de improcedencia. |

Las causas de improcedencia antes mencionadas resultan **infundadas**, con base en las razones que a continuación se exponen.

1. No fue impugnada oportunamente la designación de los Consejeros Electorales ahora denunciados.

Al respecto, los denunciados aducen que en el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó “diversos filtros” para garantizar que los aspirantes a consejero cumplieran con los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria, y toda vez que los partidos políticos que denuncian están representados ante dicho órgano de dirección, tuvieron la oportunidad de impugnar los nombramientos de cualquiera de los Consejeros Electorales.

En relación a lo anterior, los Consejeros Electorales denunciados indican que, como se aprecia de los antecedentes 33, 34, y 35 del acuerdo INE/CG/165/2014, por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los mencionados organismos, entre ellos, Sonora, previo al nombramiento de los ciudadanos que conformarían dichas autoridades locales, se dejó a la vista de los partidos políticos la lista de candidatos a integrar dichos organismos, quienes tuvieron un plazo de cinco días para formular sus observaciones, sin que lo hubieran realizado.

En este sentido, resulta evidente que las manifestaciones planteadas por los denunciantes están dirigidas a cuestionar la oportunidad con la que los institutos políticos quejosos hacen valer un presunto incumplimiento a los requisitos para ocupar los cargos de consejero electoral.

Esta autoridad estima que no le asiste la razón a los denunciados, porque parten de la premisa incorrecta de asegurar que durante el procedimiento de integración del organismo público electoral del estado de Sonora, los institutos políticos

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

denunciantes tuvieron la oportunidad de objetar y controvertir su designación; sin embargo, lo erróneo de su apreciación consiste en confundir dos situaciones jurídicas distintas: por una parte, el procedimiento de designación, susceptible de ser controvertida ante la instancia jurisdiccional por existir alguna causa de inelegibilidad para ocupar el cargo de consejero, y por otra, el procedimiento de remoción, por existir alguna causa grave para remover algún consejero, con motivo del ejercicio de sus funciones. Ambos procedimientos se encuentran sujetos a diversos requisitos de procedibilidad, entre otros, el de oportunidad en la presentación de la queja.

En el caso concreto, los partidos políticos denunciados si bien aducen la falta de independencia e imparcialidad de los consejeros denunciados, derivado de una supuesta afiliación partidaria, esto lo hacen valer no como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de consejero, sino como una circunstancia que se advierte del ejercicio de sus funciones.

De ahí que, el que la aducida militancia de los Consejeros Electorales haga patente una violación a los principios de independencia e imparcialidad con que deben conducirse los integrantes del máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales, en particular de los consejeros denunciados, será motivo del fondo de la controversia planteada.

Por las razones expuestas, se estima que la causal de improcedencia invocada es **infundada**.

2. Los hechos denunciados no constituyen transgresión a la norma electoral.

A juicio de los Consejeros Electorales denunciados, los hechos que se les imputan no transgreden la normativa electoral, porque, desde su perspectiva, la no aprobación del acuerdo para la integración de las comisiones permanentes y la aprobación del acuerdo relativo al ingreso y egreso de personal del Instituto local, deriva de una actividad propia de su encargo, toda vez que la finalidad de un órgano colegiado, como es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es conseguir una mayor participación y maximizar el debate argumentativo que fortalezca las decisiones del Instituto antes mencionado.

Al respecto, debe indicarse que los argumentos expuestos por los Consejeros Electorales denunciados se encuentran íntimamente relacionados con la

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

controversia planteada por los partidos políticos quejosos, de ahí que en este momento no sea posible dar contestación a esta causal, porque implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto.

3. La denuncia es frívola.

Finalmente, los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sendos escritos de contestación señalaron que las quejas presentadas en su contra deben declararse improcedentes por ser frívolas.

La frivolidad, de acuerdo al artículo 40, numeral 1, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere a aquellas demandas o promociones, en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.¹⁴⁴

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que tampoco se actualiza dicha causa en el presente caso, porque en los escritos de queja se señalan, de manera específica, los hechos y conductas que, al parecer de los denunciantes, pueden constituir causas graves de remoción de los servidores públicos cuestionados, entre otras:

- No aprobación del acuerdo relacionado con la integración de las comisiones permanentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- Aprobación del acuerdo por medio del cual se determinan los requisitos para el ingreso y egreso de los servidores públicos de dicho Instituto.
- Aprobación del acuerdo sobre la designación de consejeros distritales y municipales de este Instituto.

¹⁴⁴ Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Asimismo, los denunciantes alegan que las conductas anteriores atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral y evidencian notoria negligencia, ineptitud y descuido en sus funciones, por violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emite el Instituto electoral local; de igual manera, señalan las normas jurídicas que consideran violadas, aportan los medios de convicción para tratar de acreditar las conductas denunciadas, y ponen de manifiesto su pretensión, consistente en que esta autoridad determine la remoción de los denunciados.

Lo anterior, a juicio de esta autoridad, reúne los méritos suficientes para que proceda el estudio de los argumentos aducidos por los denunciantes, la causa de pedir y las pruebas exhibidas, sin que se aprecie la frivolidad apuntada en el entendido de que será al analizar el fondo de la controversia, cuando se determine lo fundado o infundado de tales argumentos.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Como ha quedado referido en los antecedentes de esta Resolución, el asunto que nos ocupa corresponde a las denuncias que presentan, por un lado, los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, cada uno de manera individual, y por otro, el que suscriben de manera conjunta los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, por medio de los cuales solicitan la remoción de los Consejeros Electorales Octavio Grijalva Vázquez, Ana Patricia Briseño Torres, Vladimir Gómez Anduro y Ana Maribel Salcido Jashimoto, todos integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Lo anterior, por considerar que, con su actuar indebido, incurrieron en algunas de las causales de remoción previstas en el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere lo siguiente:

Artículo 102.

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

A continuación se sintetizan los hechos denunciados en las referidas denuncias:

1. Denuncia del Partido del Trabajo.

El representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora solicita la remoción de los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vázquez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, por considerar que incurrieron en las causas graves de remoción establecidas en los incisos **a)**, **b)** y **d)** del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

A. Que de manera sistemática y reiterada, los denunciados se negaron a aprobar el acuerdo correspondiente a la integración de las comisiones permanentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

B. Los Consejeros Electorales denunciados indebidamente aprobaron el acuerdo relativo al ingreso y remoción de funcionarios del citado instituto.

2. Denuncia del Partido de la Revolución Democrática.

El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce que, en el desempeño de

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

su encargo, los Consejeros Electorales Octavio Grijalva Vázquez, Ana Patricia Briseño Torres, Vladimir Gómez Anduro y Ana Maribel Salcido Jashimoto, han actuado de manera negligente, con notoria ineptitud y descuido, incumpliendo las obligaciones al cargo que les fue conferido, toda vez que:

- A. Aprobaron indebidamente la solicitud de registro del convenio de coalición total entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral local 2014-2015.
- B. Omitieron acordar y dar respuesta a los escritos presentados por los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional y local.

Con base en lo anterior, dicho partido político considera que se actualizan las causas graves previstas en el artículo 102, párrafo segundo, incisos **b)** y **g)**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Denuncia conjunta presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

Los representantes de los citados institutos políticos ante el Consejo General del instituto electoral local denunciaron a Octavio Grijalva Vázquez, Ana Patricia Briseño Torres, Vladimir Gómez Anduro y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Consejeros Electorales, porque, desde su perspectiva, consideran que su conducta actualiza las causas graves de remoción previstas en el artículo 102, párrafo segundo, incisos **a)**, **b)** y **d)**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que:

- A. No cumplieron con su deber de aprobar, con la debida oportunidad, la propuesta correspondiente para la integración de las comisiones permanentes del instituto estatal electoral mencionado.
- B. Indebidamente aprobaron el acuerdo por medio del cual otorgaron atribuciones al Consejo General para conocer sobre el ingreso y remoción de los servidores públicos que laboran en el referido instituto, en contravención a la normativa electoral local, toda vez que esas facultades están expresamente conferidas a la Consejera Presidenta.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

- C. De manera indebida aprobaron el acuerdo para la integración de los Consejos Distritales y Municipales, porque algunos de los ciudadanos designados pertenecen al Partido Acción Nacional y, además, no son idóneos para ocupar el cargo.
- D. En forma incorrecta aprobaron el Convenio de Coalición total propuesto por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, por otro lado, negaron la aprobación del Convenio de Coalición entre el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, ambos en el estado de Sonora.

4. Denuncia del Partido Revolucionario Institucional

Finalmente, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aduce que, en el desempeño de su encargo, los Consejeros Electorales Octavio Grijalva Vázquez, Ana Patricia Briseño Torres, Vladimir Gómez Anduro y Ana Maribel Salcido Jashimoto, han actuado en forma contraria a los principios rectores de la función electoral, conducta que actualiza las causas graves de remoción previstas en el artículo 102, párrafo segundo, incisos **a)**, **b)** y **d)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que:

- A. Se negaron a aprobar el acuerdo correspondiente a la integración de las comisiones permanentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- B. Indebidamente aprobaron el acuerdo relativo al ingreso y remoción de funcionarios del citado instituto.

Método para el análisis de los escritos presentados.

Los planteamientos arriba resumidos guardan identidad entre sí, de ahí que esta autoridad considera pertinente analizarlos conforme a los siguientes temas:

1. Incumplimiento al deber de aprobar con la debida oportunidad la integración de las comisiones permanentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
2. Indebida aprobación del acuerdo por medio del cual otorgaron facultades al Consejo General para conocer sobre el ingreso y remoción de los

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

servidores públicos que laboran en el referido instituto, en contravención a la normativa electoral local que reserva expresamente esa atribución a la Consejera Presidenta.

3. Aprobación indebida del acuerdo para la designación de ciudadanos que no son idóneos para ocupar los cargos de Consejeros Distritales y Municipales.
4. Incorrecta aprobación del convenio de coalición total entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la negativa de aprobar el convenio de coalición entre el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Sonora, para el Proceso Electoral local 2014-2015.
5. Omisión de acordar y dar respuesta a los escritos presentados por la Dirigencia del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional y local.

Con base en el análisis de cada uno de los temas arriba precisados, esta autoridad determinará lo que en Derecho corresponda, respecto a las solicitudes de remoción planteadas por los partidos denunciante relativos a las causales de remoción previstas en el artículo **102, segundo párrafo, incisos a), b), d), f) y g)**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, se inserta un cuadro esquemático para mayor identificación de lo que se ha precisado en párrafos precedentes:

| Consejero(a) | Denunciante(s) | Tema 1 | Tema 2 | Tema 3 | Tema 4 | Tema 5 | Artículo 102, incisos: |
|----------------------|----------------|--------|--------|--------|--------|--------|------------------------|
| Ana Patricia Briseño | PT | √ | √ | N/A | N/A | N/A | a), b) y d) |
| | PRD | N/A | N/A | N/A | √ | √ | b) y g) |
| | Partidos | √ | √ | √ | √ | N/A | a), b), d), f) y g) |
| | PRI | √ | √ | N/A | N/A | N/A | a), b) y d) |
| Consejero(a) | Denunciante(s) | Tema 1 | Tema 2 | Tema 3 | Tema 4 | Tema 5 | Causas graves |

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

| | | | | | | | |
|---------------------|-----------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------------|
| Octavio Grijalva | PT | √ | √ | N/A | N/A | N/A | a), b) y d) |
| | PRD | N/A | N/A | N/A | √ | √ | b) y g) |
| | Partidos | √ | √ | √ | √ | N/A | a), b), d), f) y g) |
| | PRI | √ | √ | N/A | N/A | N/A | a), b) y d) |
| Consejero(a) | Denunciante(s) | Tema 1 | Tema 2 | Tema 3 | Tema 4 | Tema 5 | Causas graves |
| Maribel Salcido | PT | √ | √ | N/A | N/A | N/A | a), b) y d) |
| | PRD | N/A | N/A | N/A | √ | √ | b) y g) |
| | Partidos | √ | √ | √ | √ | N/A | a), b), d), f) y g) |
| | PRI | √ | √ | N/A | N/A | N/A | a), b) y d) |
| Consejero(a) | Denunciante(s) | Tema 1 | Tema 2 | Tema 3 | Tema 4 | Tema 5 | Causas graves |
| Vladimir Gómez | PT | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |
| | PRD | N/A | N/A | N/A | √ | √ | b) y g) |
| | Partidos | √ | √ | √ | √ | N/A | a), b), d), f) y g) |
| | PRI | √ | √ | N/A | N/A | N/A | a), b) y d) |

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

CUESTIÓN PREVIA

Derivado de las alegaciones planteadas en los párrafos precedentes, el caso en estudio requiere de una precisión respecto a las atribuciones que tiene este Instituto en relación a los procedimientos para la remoción de Consejeros Electorales de organismos públicos electorales locales.

En primer término, es necesario tener presente los alcances de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, respecto a la modificación del diseño institucional aplicable a las autoridades electorales de carácter administrativo en las entidades federativas.

En el artículo 41, Base IV, apartado C, así como en el artículo 116, fracción IV, numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales; atribución que se establece en los artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 1, 6, numeral 1, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese contexto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional dispone que las Constituciones y leyes electorales de las entidades federativas garantizarán conforme a las bases establecidas en la Constitución, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento.

En ese tenor, el artículo 98, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Organismo Públicos Locales gozarán de autonomía en su funcionamiento.

En igual sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora prevé en el tercer párrafo del artículo 22, que la organización de las elecciones está a cargo de un organismo público autónomo.

Acorde con dichas normas, a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral le corresponde únicamente determinar si las conductas denunciadas actualizan los

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

supuestos previstos en ley y que rigen al procedimiento en que se actúa, más no así determinar la constitucionalidad ni la legalidad de los acuerdos o resoluciones del órgano público local electoral de que se trate.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En la jurisprudencia P./J. 15/91, cuyo rubro es *QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS*, se prevé que la finalidad de las quejas administrativas consiste en resolver sobre irregularidades en el ejercicio de la función pública, sin que pudieran examinarse, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos debatidos para revisar las determinaciones respectivas y hacer un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto del criterio jurídico aplicado, o bien respecto de alguna deficiencia de técnica en el acto denunciado.

En el mismo tenor, en la tesis de jurisprudencia P/J. 15/90, de rubro *QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN*, se establece que en la queja administrativa no es posible, por regla general, analizar la legalidad de los fundamentos de una resolución, porque con ello se le daría a esta instancia el carácter de recurso que no tiene, de ahí que sólo son susceptibles de examen los hechos que se refieran a la falta cometida por el funcionario involucrado.

Los criterios que han quedado reproducidos establecen, por regla general, la imposibilidad de examinar los criterios jurídicos de los actos emitidos para determinar una responsabilidad administrativa a los funcionarios denunciados, porque con ello se otorgaría a las quejas administrativas el carácter de un recurso, lo cual es ajeno a la naturaleza de esta clase de procedimientos.

De ahí que el análisis que realice este órgano no implica una revisión judicial de las determinaciones adoptadas por los integrantes de la autoridad electoral local, pues para ese efecto, la Ley Fundamental prevé un sistema de medios de impugnación cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, si no únicamente la actuación u omisión de los Consejeros Electorales en el ejercicio de su encargo de frente a las causales que rigen el procedimiento en que se actúa.

A partir de esa premisa se debe partir para delimitar el análisis y los alcances de las consideraciones que sustenten esta resolución.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Por lo antes expuesto, este Consejo General procederá al análisis de las circunstancias y actos por medio de los cuales los institutos políticos denunciados consideran que los denunciados Octavio Grijalva Vázquez, Ana Patricia Briseño Torres, Vladimir Gómez Anduro y Ana Maribel Salcido deben ser removidos del cargo de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

1. Incumplimiento al deber de aprobar con la debida oportunidad la integración de las comisiones permanentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Los partidos políticos denunciados aducen que los Consejeros Electorales en mención, ciñen sus acciones a una línea de respaldo a los intereses del Partido Acción Nacional y evidencian un sometimiento a la ideología y postulados de ese partido político poniendo en riesgo el Proceso Electoral 2014-2015.

De ahí que en su concepto los Consejeros Electorales incurren en las causales de remoción previstas en los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque, desde su perspectiva, se negaron a aprobar el acuerdo correspondiente a la integración de las comisiones permanentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Las violaciones aducidas por los quejosos tienen como causa de pedir lo siguiente:

- A. Los consejeros denunciados votaron en contra de la propuesta de la Presidenta del referido instituto, sin argumentar el sentido de su voto ni justificar las razones por las que no compartían el acuerdo que se sometió a su consideración.
- B. De manera sistemática y reiterada, los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vázquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, se niegan a aprobar el acuerdo para la integración de las comisiones permanentes y a emprender las acciones necesarias para cumplir con las funciones del Instituto.
- C. Transgresión al principio de legalidad por no acatar su obligación de aprobar el acuerdo por medio del cual se integran las comisiones permanentes.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

- D. Con las conductas que despliegan los consejeros denunciados, se colocan en una situación de subordinación ante el Partido Acción Nacional en contravención a los principios de independencia e imparcialidad.

A efecto de determinar lo que en Derecho corresponda, conviene tener presente el marco normativo aplicable al funcionamiento del referido instituto, considerando las atribuciones de sus integrantes, los procedimientos para la integración de las comisiones, así como las reglas aplicables al desarrollo y celebración de las sesiones de su máximo órgano de dirección.

En primer término, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece, en lo que interesa, lo siguiente:

*Artículo 114.- **El Consejo General es el órgano superior de dirección**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.*

*Artículo 115.- El Consejo General **se integra por un Consejero Presidente, 6 Consejeros Electorales**, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.*

...

Artículo 120.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes al menos, 4 consejeros. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida la sesión por mayoría de los presentes.

...

***Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General, con excepción de los que requieran mayoría calificada.** Los consejeros **podrán votar a favor o en contra** del Proyecto de Acuerdo o resolución pudiendo emitir votos particulares o concurrentes pero, **en ningún caso, podrán abstenerse, salvo** en caso de **acreditar excusa o impedimento legal**, en términos del artículo 113 de la Ley General. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.*

*Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes **atribuciones**:*

...

XXX. Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes;

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

...

Artículo 122.- Corresponden al Consejero Presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

...

XVII. Las demás que le confiera la presente Ley y reglamentación aplicable.

Artículo 130.- El Consejo General integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del Instituto Estatal.

...

Cada comisión permanente estará integrada por 3 consejeros designados por el Consejo General, a propuesta del Presidente, mediante la aprobación de, cuando menos, 5 votos y una vez integradas, de entre ellos se elegirá al consejero que ocupará el cargo de Presidente de cada comisión.

...

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora dispone lo siguiente:

Artículo 10. Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

...

II.- Manifestarse libremente sobre los temas de las sesiones del Consejo General, de las Comisiones y de los Comités que, en su caso, se constituyan;

...

*Artículo 11. Además de las atribuciones que la Ley y las normas jurídicas aplicables le otorgan, **al Consejero Presidente corresponde:***

...

XIX.- Proponer al Consejo General la integración de las comisiones ordinarias y la creación e integración de las comisiones especiales que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Instituto Estatal;

...

Finalmente, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

1.- Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los Proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

b) **Integrar el Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;**

...

**ARTÍCULO 21.
OBLIGACIÓN DE VOTAR**

1. El Presidente y **los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, programa, Dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando sea puesto del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 63, fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios o por cualquier otra disposición legal.**

...

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

...

8.- El asunto de que se trate **se discutirá primero en lo general** para determinar la conveniencia o no de su aprobación, y después en lo particular en cada uno de sus aspectos, puntos o disposiciones, en su caso. Si el asunto no se aprueba en lo general se retirará del orden del día.

...

De las disposiciones trasuntas, se advierte que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y lo integran, entre otros, un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales.

Asimismo, se colige que para la aprobación de sus acuerdos y resoluciones se requiere la mayoría de los integrantes del Consejo General, excepto en los casos que se requiera de una mayoría calificada.

La normativa de referencia también establece que los Consejeros Electorales deben asistir a las sesiones y votar a favor o contra el Proyecto de Acuerdo o resolución, pero que en ningún caso podrán abstenerse, salvo por excusa o impedimento legal.

De lo relatado con anterioridad se puede concluir que la propuesta para la integración de las comisiones permanentes es facultad de quien ocupe la presidencia del Consejo General, y será sometida a consideración de este último, toda vez que corresponde a los integrantes con derecho a voto, decidir sobre su aprobación o rechazo.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Como se advierte, el Consejo General del Instituto Electoral de referencia tiene la naturaleza de un ente colegiado de deliberación. Esa característica, implica que dada su composición pluripersonal, intervengan varios sujetos formando un solo cuerpo que requiere la participación de todos sus integrantes para la resolución de los asuntos de su competencia. Este tipo de órganos permite que haya manifestación de reflexiones, intercambio de ideas, e incluso, contraste de opiniones, que abona en el conocimiento y, en su caso, en una toma de decisiones con mayor ponderación.

En el desarrollo de sus funciones colegiadas, cada uno de sus integrantes cuenta con un margen de discrecionalidad que le permite adoptar una postura diversa a la que se somete a consideración, misma que, en su caso, debe tener sustento en los argumentos que estime pertinentes conforme a su propio juicio. De esta manera, las decisiones de los órganos colegiados se conforman por la emisión de la voluntad de cada uno de sus integrantes, generalmente, mediante el sistema de votación de propuestas. Esto es, se somete a consideración del colegiado una propuesta específica sobre determinado tema y, después de ser discutida, se somete a votación, de la cual puede resultar su aprobación o rechazo.

Ahora bien, como ya se ha considerado, para que haya una adecuada labor del órgano colegiado, es indispensable que cada integrante ejerza sus facultades y obligaciones inherentes al cargo, en particular para la toma de decisiones que le competen, por lo que no basta que tenga una participación activa haciendo uso de la voz en el transcurso de la sesión, pues dicha facultad encuentra su complemento con el voto que emiten para decidir sobre el asunto que se les pone a consideración. El voto que emita cada uno de los integrantes de estos órganos plurinominales, ya sea a favor o en contra, determinará en su caso, la decisión que adopte el órgano. Nada más contrario a la naturaleza de un órgano colegiado sería que sus integrantes carecieran de arbitrio para votar conforme a la propia convicción, pues si todos debieran votar en un sentido determinado -a favor- de las propuestas sujetas a su consideración, dicho órgano no tendría razón de ser y bastaría con la creación de un órgano unipersonal.

Precisado lo anterior, es necesario atender al caso particular y para ello, deben tenerse presentes las circunstancias del caso, a saber, que los días trece y diecinueve de octubre de dos mil catorce, se sometió a consideración del Consejo General del multicitado Instituto, la propuesta de la Consejera Presidenta para la integración de las comisiones permanentes, sesiones en las cuales no alcanzó la votación mínima requerida para su aprobación.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Posteriormente, el día veintiséis del mismo mes y año, se hizo una nueva propuesta a los integrantes del Consejo, que fue aprobada con el número de votos requeridos.

Estas circunstancias cobran relevancia ante los planteamientos de los partidos políticos denunciados en sus respectivos escritos en relación con a los apartados que a continuación se analizarán.

A. Los consejeros denunciados votaron en contra de la propuesta de la Presidenta del referido instituto sin argumentar el sentido de su voto ni justificar las razones por las que no compartían el acuerdo propuesto.

El trece de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en la que, entre otras cuestiones, se puso a consideración de sus integrantes, el Proyecto de Acuerdo presentado por la Consejera Presidenta para la integración de la Comisiones Permanentes señaladas en el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual no fue aprobado por que obtuvo cuatro votos en contra y tres a favor.

En relación con lo anterior, de los autos que obran en el expediente, consta la correspondiente copia certificada del acta relativa a la sesión ordinaria antes referida, en la cual se advierte que estuvieron presentes los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, entre otros.

De la lectura de la misma, se aprecia que, en el desarrollo de la sesión, los Consejeros Electorales enunciados hicieron los pronunciamientos que, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

CONSEJERO LICENCIADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO: ...no se subió mi posicionamiento, insisto, por una cuestión legal, esos acuerdos están mal, la información que les van a trasladar esta mal llenada, porque ¿Por qué? no reflejaba las discusiones que tuvimos al interior de la mesa, ahora bien en apego a esa responsabilidad que hemos venido haciendo mención, adelante, que se determinen las comisiones públicamente, las discutimos aquí.¹⁴⁵

¹⁴⁵ Consultable en la foja 79 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

...

CONSEJERA ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES: ...les están circulando las minutas de trabajo, en la primera y en la segunda, pues no se discutió una, se dividió, pero porque no estaba presente creo el Licenciado Octavio y en la última, efectivamente sí se dialogó pero como podrán constatar en la última página este yo firmé bajo protesta porque no hubo un consenso como está asentado o como se quiere hacer creer en la minuta de trabajo correspondiente, es la tercera si pueden checarlo ahí en su última hoja y efectivamente si hubo tres reuniones pero en ninguna se llegó a un consenso ni mucho menos este...¹⁴⁶

...

CONSEJERA PRESIDENTA: ...que espíritu me llevó a hacer el planteamiento...hice una primera propuesta de integración de comisiones en acato irrestricto a lo que establece la Ley...la primera propuesta... obedecía a lo que de entrada podía recibir cada uno de mis compañeros Consejeros, vi por ejemplo el Licenciado Octavio Grijalva había estado en Derechos Humanos, entonces dije Denuncias, vi que venía el Consejero Vladimir del ala académica, entonces dije, Vinculación con el INE y todo lo que tenga que ver con la profesionalización del personal de este Instituto, ... luego entendí que la Consejera Marisol Cota revisando los antecedentes y a pregunta expresa de ella hacia su persona ella nunca había sido integrante del Comisión (sic) de Organización Electoral, por lo tanto se me hizo correcto que estuviera en esa, se me hizo prudente porque Ana Maribel Salcido Jashimoto venía de hacer trabajos de implementación del nuevo modelo de juicios orales, capacitación, y en administración Ana Patricia Briseño Torres, porque ella ya formaba parte de este Instituto y a partir de esas primeras figuras fui proponiendo nombres, no me movió absolutamente nada más, más que el cumplimiento de mi deber, que tenía de presentar una propuesta a los compañeros...¹⁴⁷

CONSEJERA LICENCIADA ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES.- Con todo gusto le doy respuesta, gracias que amable Consejera, efectivamente si pueden ver las dos propuestas existen muchas coincidencias incluso dos coincidencias que presentó la Presidenta, entonces no veo el problema de que yo poder (sic) incluir el punto y espíritu que me mueve así como lo comentaba la presidenta pues también fue las características que yo veo en mis compañeros Consejeros, digo la presidenta no me tenía incluida en la Comisión de Organización y Logística a pesar de que tenía hasta hace poco casi dos años como directora de organización entonces, bueno, yo considero que pude haberme incluido y lo hice en mi propuesta eso es como un ejemplo, hay otras coincidencias como en el caso de educación cívica esta Ana Maribel y Daniel mismas propuestas que tiene la presidenta, en administración me comenta usted que me puso ahí porque yo tengo aquí 2 años, bueno yo no era parte de la Comisión de Administración era parte de Organización y Capacitación que ahora sabemos se separaron, entonces no veo yo mayor problema, hay coincidencias en la mayor parte.

...

¹⁴⁶ Consultable en el reverso de la foja 80 y 81 del expediente.

¹⁴⁷ Consultable en la foja 81 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

CONSEJERO LICENCIADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.-... lo que no van a ver en la minuta es que la discusión de las Comisiones se atoró precisamente con el punto que yo quise sacar aquí, las designaciones, efectivamente es una responsabilidad de nosotros, sacar adelante esa chamba, por eso mi interés principal de que se hiciera público todo, para que todos estén presentes, todos, los medios y ustedes,...

CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VÁSQUEZ.- ... este Punto de Acuerdo lo tenemos que votar en lo general y no en lo particular, así está planteado y que es una propuesta de la Señora Presidenta que está dentro de sus facultades y que también creo que si es una propuesta no definitiva, la tenemos que votar y por ello yo veo muy importante que también pudiéramos hacerlo con la propuesta de la compañera Ana Patricia Briseño Torres, son dos propuestas que no se contraponen en mucho y que pudiéramos en todo caso definir aquí las Comisiones en base a dos propuestas de la Presidenta en ejercicio de sus facultades y de la consejera Ana Patricia Briseño Torres.

...

SECRETARIO EJECUTIVO.- A continuación se consulta a las Consejeras y Consejeros Electorales su voto en relación a la propuesta de integración de comisiones hecha por la Consejera Presidenta en lo general.

Licenciada Ana Patricia Briseño Torres.

CONSEJERA LICENCIADA ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES.- En contra.

SECRETARIO EJECUTIVO.- Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS. Aprobado.

SECRETARIO EJECUTIVO.- Licenciado Vladimir Gómez Anduro.

CONSEJERO LICENCIADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.- Una condicionante, que no se levante nadie, ni los medios de comunicación, ya se fueron los de TV AZTECA, muy bien, adelante en lo general, no, en lo particular, adelante.

SECRETARIO EJECUTIVO.- Licenciado Octavio Grijalva Vásquez.

CONSEJERO LICENCIADO OCTAVIO GRIJALVA VÁSQUEZ.- En contra.

SECRETARIO EJECUTIVO.- Licenciado Daniel Núñez Santos.

CONSEJERO LICENCIADO DANIEL NÚÑEZ SANTOS.- A favor.

SECRETARIO EJECUTIVO.- Licenciada Ana Maribel Salcido Jashimoto.

CONSEJERA LICENCIADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.- En contra.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

SECRETARIO EJECUTIVO.- Licenciada Guadalupe Tadei Zavala.

CONSEJERA PRESIDENTE LICENCIADA GUADALUPE TADEI ZAVALA.- A favor.

*SECRETARIO EJECUTIVO.- Por cuatro votos a favor y tres votos en contra de las
Consejeras y los Consejeros Electorales.*

...

Como se aprecia de las respectivas transcripciones, contrariamente a lo sostenido por los denunciados, los Consejeros Electorales denunciados participaron en la sesión, en particular cuando se sometió a su consideración el quinto punto del orden del día, correspondiente al acuerdo para la integración de las comisiones, fijando su postura y exponiendo razones para sustentarla.

De ahí que no tenga sustento la afirmación que hacen los denunciados en cuanto a que los consejeros no justificaron las razones por las que votaron en contra del acuerdo propuesto, pues, en síntesis, consideraron que podían tener un mejor perfil para integrar una comisión distinta a la que se establecía en el proyecto sometido a votación, así como a la falta de consenso entre los integrantes del Consejo General, para integrar las referidas comisiones.

Por otra parte el diecinueve de octubre del mismo año, nuevamente la Consejera Presidenta sometió a consideración de los Consejeros Electorales que integran el máximo órgano de dirección del citado Instituto, el acuerdo para la integración de sus comisiones permanentes.

En la citada sesión, según se advierte del acta 27 que obra en copia certificada,¹⁴⁸ fue desahogado el punto 5 del orden del día consistente en el *“Proyecto de acuerdo por el que se aprueba la nueva propuesta de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para la integración de las Comisiones Permanentes señaladas en el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”*.

Del análisis del acta en cuestión, se observa que la Consejera Presidenta cedió el uso de la palabra a los integrantes del Consejo, sin que alguno de los presentes solicitara hacer uso de la voz, por lo que el Secretario Ejecutivo procedió a recabar la votación, obteniendo resultado tres votos a favor y cuatro en contra, consecuentemente se tuvo por rechazado el citado acuerdo, en términos de lo

¹⁴⁸ Consultable en la foja 166 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

dispuesto en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Al efecto resulta relevante tener presente que tal circunstancia, es decir, la no aprobación de la propuesta de la consejera presidenta, de ninguna manera se traduce en un actuar irregular por parte de los Consejeros Electorales, porque si bien ha quedado demostrado que en dos ocasiones fue rechazada, lo cierto es que de conformidad con el régimen aplicable al cargo de consejero electoral de esa entidad la obligación legal de los consejeros es emitir su voto –mas no su opinión o justificación– es decir, la norma no les impone el deber de votar en determinado.

En concepto de esta autoridad electoral, las razones anteriores están dentro del margen de ponderación, análisis y discusión con que cada uno de los Consejeros Electorales denunciados puede dirigirse como integrante de un órgano colegiado, en el caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Sonora, en tanto que constituyen argumentos que entran en el límite razonable en relación con el tema a tratar, por lo que resulta **infundado** el argumento de los partidos políticos quejosos.

B. De manera sistemática y reiterada, los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, se niegan a aprobar el acuerdo para la integración de las comisiones permanentes y a emprender las acciones necesarias para cumplir con las funciones del Instituto.

Sobre esta afirmación es importante precisar que, si bien está acreditado que en la sesión ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil catorce, no se obtuvo la votación mínima que por ley se requiere para aprobar el acuerdo para la integración de las comisiones, lo cierto es que posteriormente, como consta en autos, el diecinueve y veintiséis de octubre del mismo año, el Consejo General celebró dos sesiones extraordinarias, en las que nuevamente se sometió a consideración de los consejeros que conforman el máximo órgano de dirección del citado Instituto, el acuerdo para la integración de sus comisiones permanentes.

Así las cosas, en la citada sesión extraordinaria del día diecinueve, según el acta 27 que obra en copia certificada,¹⁴⁹ se desahogó el punto 5 del orden del día consistente en el *“Proyecto de acuerdo por el que se aprueba la nueva propuesta*

¹⁴⁹ Consultable en la foja 166 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para la integración de las Comisiones Permanentes señaladas en el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”.

De la lectura de ese documento se aprecia que la Consejera Presidenta al referir el punto a debate, cedió el uso de la palabra a los integrantes del Consejo, sin que alguno de los presentes solicitara hacer uso de la voz, de ahí que el Secretario Ejecutivo haya procedido a recabar la votación, cuyo resultado fue de tres votos a favor y cuatro en contra emitidos por los Consejeros Electorales arriba mencionados, con lo cual, se tuvo por rechazado el citado acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Posteriormente, el veintiséis de octubre del mismo año, tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de referencia. En ese acto, tal como se desprende de la copia certificada de la versión estenográfica correspondiente¹⁵⁰, por tercera ocasión se puso a consideración de los integrantes del Consejo General, el Proyecto de Acuerdo con una nueva propuesta de la Consejera Presidenta, para la integración de las comisiones permanentes y, estando presentes de igual manera, los siete Consejeros Electorales, aprobaron en sus términos y de manera unánime, el acuerdo en cuestión.

De las documentales analizadas se genera un grado de convicción suficiente para que esta autoridad considere que es **infundado** el planteamiento expuesto por los partidos denunciantes, en el que sostienen una reiterada y sistemática conducta de Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez y Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, tendente a no aprobar el acuerdo para integrar las comisiones del instituto.

Lo anterior se estima de esa manera, porque los referidos consejeros concurrieron a tres sesiones extraordinarias del Consejo General en las que se propuso el acuerdo para la integración de las comisiones, siendo que en la tercera de ella aprobaron la propuesta de la Consejera Presidenta; bajo esta óptica, el hecho de que en las primeras dos no se haya logrado el mínimo número de votos requerido para la aprobación del acuerdo, no acredita que de manera reiterada y sistemática se hayan negado a emprender las acciones necesarias para cumplir las funciones

¹⁵⁰ Consultable en la foja 675 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

del instituto, máxime que, como se anticipó, en la tercera sesión de carácter extraordinario, de forma unánime fue aprobada dicha propuesta.

En efecto, la circunstancia de que en dos sesiones extraordinarias, el Proyecto de Acuerdo en cuestión no haya logrado el número de votos necesarios para ser aprobado, no se traduce en que los Consejeros Electorales que emitieron su voto en contra del proyecto antes referido hayan actuado al margen de la ley ni que impidan el correcto funcionamiento de la institución, en la medida en que, como parte de un cuerpo colegiado, tienen la posibilidad emanada de la propia ley, de votar en sentido aprobatorio o no, conforme a su propia convicción, en observancia al principio de independencia, según el cual la toma de decisiones ha de generarse ajeno a cualquier tipo de presión o influencia interna o externa; interna, cuando quien toma la decisión no debe admitir ningún tipo de coacción para votar en determinado sentido por parte de los demás integrantes del colegiado, y externa, cuando esa influencia provenga de sujetos que no pertenezca al instituto.

Por lo que, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, se estima que el argumento en análisis es **infundado**.

C. Transgresión al principio de legalidad por no acatar su obligación de aprobar el acuerdo por medio del cual se integran las comisiones permanentes.

Al efecto, cabe precisar que el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De ahí que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en diversas sentencias, el principio de legalidad electoral consiste en que todos los actos y resoluciones electorales de las distintas autoridades, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En el asunto que nos ocupa, de la normatividad aplicable¹⁵¹ se colige que en el ámbito de sus atribuciones, los Consejeros Electorales que integran el Consejo

¹⁵¹ Artículos 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 10, fracciones II y V del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; 6, párrafo 1, incisos a) y b), del Reglamento de Sesiones de los Consejos del propio Instituto.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

General han de concurrir a las sesiones, contribuir al correcto desarrollo de las mismas, desempeñarse con autonomía y probidad, manifestarse libremente en los temas del Consejo y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del mencionado órgano colegiado.

Ahora bien, conforme a lo relatado en los párrafos precedentes, no puede advertirse que los denunciados hayan incurrido en alguna conducta irregular, toda vez que si bien es cierto, de la lectura de las copias certificadas de las actas de sesión y la versión estenográfica, se aprecia que dichos consejeros votaron en contra de la propuesta para aprobar el Proyecto de Acuerdo relacionado con la integración de las comisiones del instituto, lo cierto es que ese hecho no los coloca en una posición de incumplimiento a la normativa.

Lo anterior es así, porque de la lectura de las denuncias presentadas, se advierte que parten de la premisa incorrecta de que la no aprobación en sentido favorable del acuerdo en cuestión, posiciona a los denunciados en un estado de incumplimiento a su obligación de votar los proyectos o acuerdos que sean de su conocimiento como miembros del órgano colegiado, porque desde la perspectiva de los partidos políticos denunciantes, indefectiblemente, están obligados a votar los proyectos en sentido favorable, es decir, en los términos que se les propone.

En efecto, dentro del régimen aplicable al cargo de consejero electoral de esa entidad no está prevista la obligación de votar a favor, o en un sentido determinado, las propuestas que se ponen a consideración del pleno, pues ello implicaría hacer nugatoria la facultad que tiene cada consejero de votar en sentido negativo o rechazar algún proyecto o acuerdo, estando sujeto a pronunciarse únicamente en un solo sentido, de aprobar.

Esto es, la obligación legal de los consejeros únicamente consiste en emitir su voto, más no existe un deber de hacerlo en un sentido determinado, pues esto ha de provenir de la convicción propia de cada quien, atendiendo al principio de independencia. Bajo esta línea, lo ordinario es que los consejeros concurren a las sesiones a votar en un sentido u otro, y lo extraordinario, es que solo en circunstancias en las que medie una excusa o impedimento legal, se abstengan de hacerlo.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que el contexto de estas circunstancias está relacionado con el funcionamiento de un órgano colegiado, el cual, por su propia naturaleza, tiene una composición pluripersonal en la que es dable que exista unanimidad en todas sus decisiones, pero también, es posible que se

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

presenten posturas divergentes, factibles ambas dentro del margen de discrecionalidad que tiene cada uno de sus integrantes.

Por las razones expuestas se considera **infundado** este argumento de los denunciantes.

D. Con las conductas que despliegan los consejeros denunciados, se colocan en una situación de subordinación ante el Partido Acción Nacional en contravención a los principios de independencia e imparcialidad.

Desde la perspectiva de los partidos que denuncian, con la no aprobación del acuerdo para la integración de las comisiones permanentes, en las dos primeras sesiones que se precisaron, Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, actúan y ciñen sus actos con el propósito de respaldar los intereses del Partido Acción Nacional, evidenciando una falta de independencia e imparcialidad.

Para efectos de determinar si les asiste o no la razón a los denunciantes es necesario tener presente los alcances de los principios de independencia e imparcialidad, reconocidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el inciso b) de la fracción IV, el cual establece que las leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores, entre otros, los de imparcialidad e independencia.

El **principio de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad hacia a alguna de las partes involucradas en un conflicto determinado.

El **principio de independencia** se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 44/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.¹⁵² *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

En este orden de ideas, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral estima que los señalamientos hechos en contra de los consejeros Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, son **infundados**.

Los partidos políticos aducen que el sentido de la votación de los consejeros de referencia, que derivó en dos ocasiones en la no aprobación del acuerdo para la integración de las comisiones permanentes del instituto, está motivado por un sometimiento a los intereses del Partido Acción Nacional porque, desde su perspectiva, no ofrecieron algún argumento válido para sustentar sus decisiones y su voto coincide con las consideraciones emitidas por el citado instituto político.

¹⁵² Consultable en la página 111 del Tomo XXII, Noviembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Lo infundado del planteamiento radica en que las manifestaciones de los denunciantes constituyen apreciaciones subjetivas, no aptas para evidenciar que el hecho de que hayan emitido su voto en contra de la propuesta de acuerdo presentada inicialmente para la integración de las comisiones, beneficia los intereses del Partido Acción Nacional.

En este tenor, no pasa desapercibido lo que al efecto aconteció en la sesión ordinaria del Consejo General del referido Instituto Electoral de aquella entidad, que tuvo verificativo el trece de octubre de dos mil catorce, y de la cual obra la respectiva copia certificada del acta identificada con el número 25, cuyo contenido en lo que interesa es al tenor siguiente:

SECRETARIO EJECUTIVO.- ¹⁵³... toda vez que el referido proyecto, fue entregado a las Consejeras y Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos con anterioridad a la sesión, procedo a leer los Puntos Resolutivos del Proyecto de Acuerdo, por el que se aprueba la propuesta, de la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para la integración de las comisiones permanentes, señaladas en el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y que son los siguientes,

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-... en cuanto al documento al proyecto de este Acuerdo en el antecedente número nueve hace referencia a una minuta, de una reunión, esa minuta no nos fue circulada, entonces pediría que en todos los casos si se levanta una minuta de una reunión que tiene que ver con un acuerdo que se nos anexe para tener nosotros la documentación completa y poder opinar, porque si no tenemos la información completa pues no podemos opinar.

...

CONSEJERA PRESIDENTE LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA.- Solicito al área jurídica tenga a bien sacar las copias en este momento de las tres actas de trabajo y circularlas ante los representantes de los partidos políticos. Maestro Juan Manuel Ávila, representante del Partido de la Revolución Democrática, adelante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- "... es muy pertinente lo que solicita el representante del PAN, que conozcamos esa minuta... pero sí pediría que también acá se reprodujeran algunas discusiones y que pudiéramos saber porque se llegó a tal o cual punto... qué elementos podemos tener nosotros para decir que la integración de tal o cual comisión es la correcta, no podemos saber, con base en ello solicito de manera atenta que de cada comisión

¹⁵³ Consultable en la foja 77 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Señora Presidenta Usted nos dé las razones por las cuales se está integrando de esa manera...

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- somos de la idea de que efectivamente este Consejo se debe al ciudadano... en lo que si no estamos de acuerdo, es en que por ejemplo se diga que en este Consejo nunca se ha discutido la conformación de las comisiones... efectivamente aquí se han discutido la integración de las comisiones en el Pleno, en Consejos anteriores aquí se ha venido a decir en muchas ocasiones que el consejo trabaja en pleno y en comisiones, invito a los... representantes de los partidos que asistan cuando se les convoca a reuniones de trabajo, porque si no asisten, no se vale que aquí en el Pleno vengan a decir que todo lo tenemos que venir a discutir aquí

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-... no estoy en desacuerdo que haya reuniones de trabajo... si hay unanimidad yo pediría que cuando vengan con una propuesta qué esta unificada nos digan porque los siete lo hicieron, y si hubo una voz que no estuvo de acuerdo que venga y la traiga ... los representantes de partido donde no estamos presentes, tenemos derecho a saber por qué lo siete estuvieron de acuerdo, qué virtud tiene ese planteamiento o no, y si hubo algo que no estuvo de acuerdo, si les pediría con todo respeto que aquí lo manifestaran para que no hubiera un mal entendido...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-... les propongo que se agote en este momento la propuesta que apegada a derecho ha presentado la Consejera Presidenta, nombre por nombre... si alguno de los aquí presentes no está de acuerdo... que lo manifieste y diga por qué

..."

De la lectura de las transcripciones relativas a las intervenciones de los integrantes del Consejo General, se deducen las siguientes conclusiones:

- Que hubo una participación plural con diversos miembros del Consejo con derecho a voz;
- Que los términos de sus intervenciones guardan estrecha relación con el punto del orden del día que estaba sujeto a discusión en ese momento;
- Que más de un representante de partido ahí presente se pronunció en el sentido de conocer la motivación que tuvo la Consejera Presidente para hacer la propuesta de integración de comisiones; y
- Que el consenso de la mayoría fue que era necesario transparentar las reuniones entre los consejeros que celebraran con antelación a las sesiones del Consejo General.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Respecto de la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre pasado, en que también se sometió a consideración el acuerdo multireferido, no se registraron participaciones para la discusión de este tema, y al momento de la votación, no logró el mínimo necesario para su aprobación, pues se emitieron tres votos a favor y cuatro en contra, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, fracción XXX, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para la aprobación de este Acuerdo se requiere una mayoría calificada de cinco votos.

Ahora, en la discusión celebrada en la sesión del trece de octubre pasado, si bien se aprecia que el representante del Partido Acción Nacional ante esa instancia manifestó que no contaba con la información completa y necesaria para poder opinar sobre el asunto a discutir (la integración de las comisiones permanentes), también lo es que los representantes de diversos partidos políticos, tales como el del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, externaron su posición de no contar con elementos que llevaran a conocer cuál fue la motivación que tuvo la Consejera Presidenta para hacer la propuesta en los términos presentados.

De lo anterior se puede advertir que el partido político señalado por los ahora denunciantes no fue el único que puso de manifiesto la necesidad de conocer las razones que tuvo la Consejera Presidenta para proponer la conformación de las comisiones permanentes en la forma en que lo hizo a través del proyecto presentado el trece de octubre del año próximo pasado.

De suerte que, los argumentos hechos valer por los partidos políticos quejosos devengan en infundados, dado que parten de apreciaciones subjetivas no soportadas con algún elemento de convicción que evidencie su acusación y que respalden sus argumentos, pues el solo hecho de que los consejeros cuestionados coincidan con la postura del Partido Acción Nacional, o de algunos otros partidos políticos como los ahora quejosos, no es suficiente para colegir que en el caso que ahora se analiza, exista una subordinación hacia el primero.

Adicionalmente, los denunciantes sostienen que los Consejeros Electorales **Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez** son militantes activos del Partido Acción Nacional.

En primer término, es de referir que tanto en la denuncia presentada por el Partido del Trabajo y el Partido Revolucionario Institucional, de manera individual, como en la que suscriben de manera colectiva los representantes de los partidos

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, y Encuentro Social, ofrecen como prueba copia certificada del “Testimonio: Primero que contiene la fe de hechos solicitada por el señor Andrés Márquez Ruiz”¹⁵⁴, levantado por el titular de la Notaria Pública número cinco, en Hermosillo, Sonora, con el objeto de acreditar que los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vázquez y Vladimir Gómez Anduro, son militantes del Partido Acción Nacional.

Al respecto, debe precisarse que dicha documental solo es exhibida por el Partido del Trabajo, y en la demanda colectiva, así como en la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, se invoca su existencia como un hecho notorio para este instituto.

Cabe señalar que de la lectura minuciosa al testimonio notarial referido, no se aprecia elemento indiciario alguno para colegir que Vladimir Gómez Anduro, tenga algún tipo de relación con el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, del referido testimonio se desprende que a petición de Andrés Márquez Ruiz, el notario público dio fe del contenido del Padrón Nacional publicado en los estrados electrónicos de la página del Partido Acción Nacional, en los cuales apareció el nombre de Grijalva Vázquez Octavio.

Asimismo, hizo constar, de sendas búsquedas en el “explorador google.com.mx” del nombre de Ana Patricia Briseño Torres, lo siguiente:

Desde el explorador “google.com.mx” colocando la “barra de búsqueda” el nombre: “ana patricia briseño torres” lo cual da varios resultados, seleccionando una liga, titulada como: “[pdf] folio fecha total: \$4,485.00 total: \$1,858.10 aguila...”, De dicha opción abre una página o ventana de la computadora que en su parte superior izquierda, aparece la palabra “pan”, seguida de las palabras: “partido acción nacional”, e información con algunos nombres, “folio”, “fecha”, “monto”, “entre otros”. El compareciente presiona la tecla “control f” y en la barra de “búsqueda” ingresó la palabra “Briseño”, ubicando el motor de búsqueda hasta ubicar el criterio de la búsqueda, es decir la palabra “Briseño” advirtiéndose el siguiente texto “Briseño Torres Ana Patricia” “Sonora” “135” “14/08/2009”, “10,000.00”.

Si bien el elemento probatorio descrito es una documental pública, el contenido que aparece alojado en las páginas de internet que se consultaron, no tiene valor probatorio pleno, sino solo genera un indicio que necesariamente debe ser administrado con otras pruebas, para determinar su alcance probatorio en el

¹⁵⁴ Visible en la foja 27 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

procedimiento que nos ocupa. Ello, porque si bien el documento fue levantada por un notario público, lo cierto es que solo asienta los resultados de la búsqueda de internet realizada, sin que dicho funcionario pueda dar fe de la veracidad del contenido.

Por otra parte, debe decirse que durante la sustanciación del presente procedimiento, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, hizo sendos requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos así como la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas de este Instituto Nacional Electoral, así como al Partido Acción Nacional, a efecto de allegarse de elementos respecto a la presunta militancia de los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez.

El dieciséis de febrero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0728/2015,¹⁵⁵ dio respuesta al requerimiento anterior, informando que respecto a los ciudadanos en mención no se encontró registro alguno en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional *“ni en los registros con inconsistencias”*.

Por su parte, el inmediato día diecisiete la Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso, el oficio INE/UTVOPL/0448/2015¹⁵⁶ anexando copia cotejada de los expedientes de Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez que obran en su archivo. De ambos expedientes, destaca lo siguiente:

- Currículo firmado¹⁵⁷ y Resumen curricular¹⁵⁸. De dichos documentos no se aprecia que los ahora consejeros Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez hayan manifestado alguna actividad política y partidista.
- Escrito de declaración¹⁵⁹ con manifestación bajo protesta de decir verdad, sobre:

¹⁵⁵ Visible a foja 1393 del expediente.

¹⁵⁶ Visible a foja 1395 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a fojas 1495-1499 y 1557-1562 del expediente.

¹⁵⁸ Visible a fojas 1410 y 1563 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a fojas 1411-1412 y 1564-1565 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

- No haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante cuatro años anteriores a la designación (como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora).
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores de designación (como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora).

También el diecisiete de febrero de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante este Consejo General, dio contestación¹⁶⁰ al requerimiento antes referido, e informó que los consejeros en cuestión no están afiliados al partido político que representa.

En relatadas consideraciones, y administradas entre sí las pruebas descritas, se colige que no hay elementos para acreditar que los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez están afiliados al Partido Acción Nacional, porque el testimonio notarial antes referido, si bien puede tener un valor indiciario respecto a que los citados servidores públicos estuvieran afiliados al Partido Acción Nacional, el mismo se ve contradicho con el contenido del oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, las copias cotejadas de sendos expedientes que remitió la Titular de la Unidad de Vinculación con los organismos Públicos Locales y de lo informado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que dichos ciudadanos no son militantes de ese instituto político.

En ese sentido, la premisa fáctica de la que los quejosos hacen depender la supuesta falta de independencia e imparcialidad con que aparentemente actuaron los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres y Octavio Grijalva Vásquez, no se encuentra demostrada, lo que resulta suficiente para considerar **infundado** el argumento que se hace valer en ese sentido.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que Octavio Grijalva Vásquez fue precandidato al cargo de Presidente Municipal de Ures, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Local 2011-2012.

¹⁶⁰ Visible a foja 1710 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

A efecto de acreditar su dicho, el Partido Revolucionario Institucional aporta una impresión a color de presunta propaganda en la cual, afirma que, aparece el ciudadano en mención.

En este sentido, de la imagen aportada no se advierte que el denunciado en cuestión se ostente con el carácter de precandidato a algún cargo de elección popular, aunado a que de la misma, no se evidencian elementos objetivos que permitan generar convicción sobre la autenticidad de la propaganda, pues incluso, de la misma se advierte que no coincide con lo señalado por el quejoso, ya que en ella se puede leer lo siguiente: “¡Ahí viene lo grande para Cumpas!”, cuando lo referido en la denuncia es que dicha propaganda corresponde al municipio de Ures.

De ahí que dicho documento, a juicio de esta autoridad no genera el grado de convicción suficiente para considerarla como un elemento, siquiera de carácter indiciario tendente a acreditar una presunta conducta que atente contra la imparcialidad e independencia de la función electoral, ni una subordinación del consejero electoral Octavio Grijalva Vásquez al Partido Acción Nacional.

2. Indebida aprobación del acuerdo por medio del cual otorgaron facultades al Consejo General para conocer sobre el ingreso y remoción de los servidores públicos que laboran en el referido instituto, en contravención a la normativa electoral local que reserva expresamente esa atribución a la Consejera Presidenta.

Los partidos políticos denunciantes refieren que el quince de octubre de dos mil catorce, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el acuerdo identificado con el número 60, intitulado *Acuerdo por el que debido a la relevancia de la profesionalización de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, salvaguarda del Proceso Electoral 2014-2015 y para garantizar los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; en aplicación directa del artículo 116, fracción IV, incisos B) y C) numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano de dirección superior del referido instituto se pronuncie en los supuestos de reorganización interna de la función electoral, y que la propuesta fue presentada y aprobada por los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Vladimir Gómez Anduro, Octavio Grijalva Vásquez y Ana Maribel Salcido Jashimoto.*

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Al respecto, aseguran que los consejeros antes mencionados transgreden los principios de certeza y legalidad porque el acuerdo aprobado, indebidamente otorga al Consejo General la facultad de conocer y resolver sobre el ingreso y remoción de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, invadiendo las facultades que expresamente están conferidas a la presidencia del referido instituto.

Los denunciantes consideran que los Consejeros Electorales actuaron indebidamente, al aprobar un acuerdo que, en su concepto, modifica disposiciones de la ley electoral local respecto a las facultades de la presidencia, relativas al ingreso y remoción de los servidores públicos del Instituto de nivel directivo y técnico.

De ahí que los partidos quejosos afirman que los consejeros se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones porque, a su juicio, el acuerdo tiene como efectos, otorgar al Consejo General, facultades que la ley no les reconoce.

Con base en lo anterior, pretenden que los consejeros denunciados sean removidos, dado que, en su concepto, han incurrido en las causas graves previstas en el artículo 102, párrafo 2, **inciso a), b) y d)**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, es menester tener presente las disposiciones legales que en el caso son aplicables.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

Apartado D. *El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación,*

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

...

Artículo 116.-...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

...

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

Artículo 30.

...

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

...

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. *Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. **Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.***

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; *el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.*

De igual manera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, en lo que interesa es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 22.-

...

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por las leyes aplicables. **La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional**, en los términos de las leyes aplicables.

...

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé lo siguiente:

Artículo 101.- Los Organismos Electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley, son los siguientes:

I. El Instituto Estatal;

...

*Artículo 103.- **El Instituto Estatal es un organismo público**, autónomo, independiente en sus decisiones y **profesional en su desempeño** que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.*

...

*Artículo 109.- El Instituto Estatal, depositario de la autoridad electoral en la Entidad, **es responsable** del ejercicio de la función estatal **de organizar las elecciones**, salvo en los casos previstos en el título V de la Ley General.*

...

*Artículo 113.- Los **órganos centrales** del Instituto Estatal son:*

*I. El **Consejo General**;*

*II. La **Presidencia del Consejo General**;*

*Artículo 114.- El Consejo General es el **órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral** y de participación ciudadana, así como **de velar porque los***

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

...

Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes **atribuciones**:

II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

...

LXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

...

Artículo 122.- Corresponden al **Consejero Presidente** del Consejo General, las **atribuciones** siguientes:

VI. Designar y remover a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, **con excepción de los que sean designados por el Consejo General**;

...

Artículo 131.- **Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Estatal contará, cuando menos, con las siguientes Direcciones Ejecutivas:**

De las normas trasuntas se advierte que:

- A los Organismos Públicos Locales les corresponde, en principio, la organización de las elecciones en las entidades federativas, y su función deberá estar apegada a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de los Organismos Públicos Locales y estará regulado por el Instituto Nacional Electoral;
- Cada uno de los Organismos Públicos Locales estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es un organismo público y autoridad que tiene a su cargo la función de organizar las elecciones;
- Los órganos centrales del Instituto antes mencionado son el Consejo General y la Presidencia del consejo;
- El Consejo General es el máximo órgano de dirección del Instituto y es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así como de velar porque los principios que rigen la materia, guíen las actividades del instituto;
- Entre las atribuciones del Consejo General está vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones; y
- Que corresponde al Consejero Presidente designar y remover a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del instituto.

En el caso, el quince de octubre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Estatal aprobó el Acuerdo número 60, relacionado con la permanencia o ingreso de los servidores públicos del referido instituto. Dicha determinación se adoptó por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales:

- Ana Patricia Briseño Torres,
- Vladimir Gómez Anduro,
- Octavio Grijalva Vásquez, y
- Ana Maribel Salcido Jashimoto;

Y tres votos en contra de los Consejeros Electorales:

- Marisol Cota Cajigas,
- Daniel Nuñez Santos, y

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

- Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta, quien, además, emitió voto particular.

En el referido acuerdo 60 se estableció, esencialmente, lo siguiente:

- Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la integración de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales, al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- Que aún no existen Lineamientos aplicables ni ha entrado en funcionamiento el Servicio Profesional Electoral Nacional;
- Que respecto al principio de profesionalización para el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, no existe un sistema de servicio profesional o equivalente, y tampoco hay parámetros objetivos para la eficaz observancia del principio de profesionalismo;
- Que es deber del Instituto verificar que el Proceso Electoral se desarrolle en observancia a los principios que rigen la materia y no poner en riesgo el Proceso Electoral. En ese sentido, se estableció la necesidad de contar con el personal necesario e idóneo, con conocimientos suficientes y específicos, en cada área del Instituto para el adecuado desarrollo de sus actividades. Asimismo, se puntualizó que lo que se pretendía era aprovechar los conocimientos de quienes tengan experiencia para que aporten sus conocimientos;
- Que el Consejo General del Instituto está obligado a garantizar que las designaciones y remociones de los servidores del Instituto se realicen de manera clara, objetiva, transparente e imparcial, así como que la permanencia o ingreso de los mismos, se apege a los principios rectores de la materia;
- Que cuando se plantee el análisis de la permanencia o ingreso de servidores, dada la relevancia del acto, la consideración que al respecto se emita, será hecha, fundada y motivada, por el Consejo General de ese Instituto, como órgano superior de dirección;
- Finalmente, que el Consejo General del Instituto es competente para dictar los acuerdos que hagan efectivas sus atribuciones, entre ellas, salvaguardar el Proceso Electoral, por medio de mecanismos que permitan la eficaz

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

observancia de los principios rectores en los casos que se plantee el análisis de la permanencia o ingreso de servidores públicos, en razón del efecto directo que ello tiene en el buen desempeño del órgano y el desarrollo del Proceso Electoral.

Tales consideraciones sirvieron de sustento al Consejo General para aprobar, entre otros, los puntos de acuerdo siguientes:

...

PRIMERO.- *Que en términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 30, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para **dictar acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones**, como es el caso del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora **garantizará que las designaciones y remociones** que ocurran con los servidores públicos de la institución, se realicen de manera **clara, objetiva, transparente e imparcial** para toda la ciudadanía y los partidos políticos, **verificando**, cuando así sea el caso, **que la permanencia o ingreso** de los servidores público **se apegue a los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad**, para de esa manera garantizar la vigencia y respeto del **principio de profesionalismo**.*

TERCERO.- *Conforme a lo anterior, cuando se plantee el **análisis específico de la permanencia o ingreso de servidores públicos**, y dado que dicha determinación **tiene efecto directo en el buen desempeño del órgano electoral** y por consecuencia en el **óptimo desarrollo del Proceso Electoral 2014-2015**, **dicho análisis y resolución será competencia del órgano de dirección superior**, es decir, del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora**.*

...

Conforme a los puntos de acuerdo transcritos se aprecia que el acuerdo 60 fue dictado con los siguientes propósitos:

- Garantizar que las designaciones y remociones de los servidores públicos se hagan de manera clara, objetiva, transparente e imparcial;

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

- Verificar que la permanencia o ingreso de los servidores públicos se apegue a los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, y
- Garantizar el respeto al principio de profesionalismo.

Esencialmente, los partidos políticos denunciantes basan su causa de pedir, en que al aprobar el Acuerdo antes mencionado actuaron de manera ilegal, y de ahí que deban ser removidos, porque invadieron la esfera de atribuciones de la Presidencia del Consejo General, a la que corresponde la designación y remoción de diversos servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Tal argumento resulta **infundado**.

Lo anterior, porque, en primer lugar, si bien los denunciantes sostienen que los Consejeros Electorales atentaron contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, dicha afirmación deviene subjetiva, pues no manifiestan argumentos ni aportan elementos de prueba tendentes a consolidar su acusación, sino que se constriñen a señalar que los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro votaron la aprobación del acuerdo 60, para favorecer al Partido Acción Nacional. Sin embargo, esta autoridad no advierte de qué manera la aprobación del citado Acuerdo, *per se* implique una acción que genere subordinación respecto del Partido Acción Nacional, en la medida en que los alcances de la determinación cuestionada sólo se limitan a aspectos relacionados con la organización interna y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto de las personas que prestan sus servicios profesionales para la institución; es decir, en el acuerdo en cuestión no se relacionó con el establecimiento de derechos o prerrogativas de los partidos políticos en general, ni del Partido Acción Nacional, en lo particular.

Por otra parte, la circunstancia de que mediante el acuerdo 60, aprobado con el voto de los cuatro consejeros denunciados, se haya determinado el otorgar al Consejo General del referido Instituto atribuciones que, en concepto de los partidos políticos denunciantes, corresponden a un órgano distinto, es una cuestión que sólo puede analizarse a través del sistema de medios de impugnación que prevén los artículos 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que garantiza que los actos en materia

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

electoral se encuentren ajustados a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Esto es, el resultado del ejercicio de las atribuciones encomendadas por el orden jurídico a los Consejeros Electorales, es controlable o revisable por las instancias jurisdiccionales competentes, tanto a nivel estatal como federal, quienes en un análisis de la fundamentación y motivación que sustente el acto controvertido, en comparación con las disposiciones que rigen la materia, determinarán si confirman, modifican o revocan dicho acto.

De hecho, de acuerdo con las constancias que obran en autos, se aprecia que el acuerdo 60 fue objeto de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mismo que al resolver el tres de noviembre de dos mil catorce el recurso de apelación registrado con la clave de expediente RA-SP-45/2014, determinó confirmarlo, sentencia que, según se advierte del expediente, no fue controvertida a través del sistema federal de medios de impugnación, quedando firme para efectos jurídicos.

Por otra parte, debe decirse que la modificación o revocación de un acto o resolución no puede traducirse automáticamente en un acto reprochable al debido desempeño de los consejeros que conformaron la votación que aprobó el Acuerdo respectivo, pues tal modificación o revocación depende de la interpretación jurídica, lectura o criterio que las autoridades revisoras hagan de las disposiciones normativas que rigen el tema, conjuntamente con –se reitera– los fundamentos y motivos que apoyen el acto o resolución impugnado.

Para que, en su caso, pudiera llegar a establecerse que una modificación o revocación a una determinación es el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que encarnan una autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique, se aplica una legislación derogada, o que habiendo una legislación específica no sea invocada, se aduzcan motivos notoriamente irracionales, o no sean consideradas las constancias de autos, por ejemplo. Es decir, se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o algún ejercicio interpretativo de carácter jurídico, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Según los institutos políticos promoventes, el hecho de que los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, hayan aprobado el acuerdo 60, implicó haberse desempeñado con “notoria negligencia, ineptitud o descuido” en el ejercicio de sus funciones, actualizándose la causal de remoción prevista en el artículo 102, segundo párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta autoridad electoral nacional, contrariamente a lo aducido por los denunciantes, de la lectura del acuerdo en cuestión, se advierte que los Consejeros Electorales citados con antelación, en un ejercicio de interpretación jurídica y explicación de razones por lo menos, lógicamente válidas, consideraron procedente la aprobación del acuerdo relacionado con la designación y remoción de los directores ejecutivos y personal técnico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

En efecto, según ha quedado reseñado con anterioridad, entre las razones que sustentaron el sentido del acuerdo 60, se encuentran:

- El deber del Instituto local de verificar que el Proceso Electoral 2014-2015 en Sonora, se desarrolle observando los principios que rigen la materia.
- La necesidad de contar con personal idóneo, con conocimientos suficientes y específicos, en cada área del Instituto para el adecuado desarrollo de sus actividades y de aprovechar los conocimientos de quienes tengan experiencia para que aporten sus conocimientos.
- La obligación del Consejo General de garantizar que las designaciones y remociones de los servidores del Instituto se realicen de manera clara, objetiva, transparente e imparcial, así como que la permanencia o ingreso de los mismos, se apegue a los principios rectores de la materia.
- La relevancia de analizar la permanencia o ingreso de servidores, justifica que sea el Consejo General de ese Instituto, como órgano superior de dirección, quien se ocupe de ello mediante un acto fundado y motivado.
- La competencia que tiene el Consejo General del Instituto para dictar los acuerdos que hagan efectivas sus atribuciones, entre ellas, salvaguardar el Proceso Electoral, por medio de mecanismos que permitan la eficaz observancia de los principios rectores en los casos que se plantee el

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

análisis de la permanencia o ingreso de servidores públicos, en razón del efecto directo que ello tiene en el buen desempeño del órgano y el desarrollo del Proceso Electoral.

Según se aprecia, en la decisión adoptada en el acuerdo en análisis se realizó una interpretación jurídica, que en su línea argumentativa guardan un grado aceptable de razonabilidad y coherencia discursiva, en la medida en que del contenido de diversas normas se llegó a una perspectiva que concluyó, fundamentalmente, en que las designaciones y remociones de los servidores del Instituto se realizaran de manera clara, objetiva, transparente e imparcial, a fin de observar el principio de profesionalismo y salvaguardar el correcto desarrollo del Proceso Electoral, lo que justificaba que esta materia, debía ser del conocimiento del Consejo General como máximo órgano de dirección.

De ahí que no se evidencie de qué manera los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Vladimir Gómez Anduro, Octavio Grijalva Vásquez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, hayan incurrido en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el ejercicio de sus atribuciones con motivo de emitir su voto aprobatorio a favor del Acuerdo número 60.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya determinado revocar la sentencia del Tribunal Local, mediante la cual modificó el acuerdo 62 y confirmó el acuerdo 63 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, relacionados -al igual que el acuerdo 60-, con las atribuciones que corresponden a la Presidencia del Consejo General del propio Instituto conforme a la Legislación Electoral de esa entidad federativa, por lo siguiente:

El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Sonora, aprobó los acuerdos 62 y 63.

Por medio del acuerdo 62, fueron modificados diversos artículos del reglamento interior así como del reglamento de sesiones del Instituto, sustentando dicha reforma en el propósito de perfeccionar la estructura interna del referido Instituto y para el correcto desempeño de las nuevas funciones encomendadas en las disposiciones constitucionales y legales. Tal acuerdo fue aprobado por unanimidad de siete votos, de los Consejeros Electorales con derecho a voto, del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

El mismo día, también se aprobó, por unanimidad de siete votos, el acuerdo 63, intitulado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora por el que se aprueba la propuesta presentada por la consejera presidenta del referido instituto, para la designación y ratificación de diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en cumplimiento de los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad*, a través del cual se designó al Secretario Ejecutivo y a diversos Directores Ejecutivos de esa institución.

Inconformes con la aprobación de dichos acuerdos, el Partido del Trabajo y Morena promovieron un medio de impugnación, mismo que fue resuelto el dieciséis de febrero de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (expediente RA-SP-51/2014), en cuya sentencia se determinó modificar el acuerdo 62 y confirmar el acuerdo 63; este último, por considerar que fue aprobado de conformidad con la propuesta hecha por la Presidenta del Consejo General.

No estando de acuerdo con la mencionada sentencia, el Partido del Trabajo y Morena incoaron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expedientes **SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015 acumulado**). Los juicios de referencia fueron resueltos el cuatro de marzo de dos mil quince.

En dichos asuntos la autoridad jurisdiccional federal, estimó que los nombramientos aprobados en el Acuerdo 63 se verificaron mediante un procedimiento distinto al establecido en el artículo 122, fracción VII, de la ley electoral de Sonora, razón por la cual revocó la determinación adoptada por el Tribunal Electoral local, ordenándole emitir una nueva sentencia en la que declarara la nulidad del precitado acuerdo y vinculó a la presidenta del instituto electoral local para que ejerciera las facultades previstas en el citado artículo 122.

De la reseña que antecede se obtiene que, los acuerdos 60, 62 y 63 emitidos en su oportunidad por el Consejo General del Instituto local: a) se relacionan con las atribuciones que corresponde ejercer a la Presidencia de dicho consejo, y b) que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia del tribunal electoral de Sonora relacionada con los últimos dos acuerdos.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

No obstante lo anterior, en consideración de esta autoridad, la decisión tomada por la mencionada Sala, no puede servir de base para crear un juicio de reprochabilidad en contra de los consejeros que aprobaron los mencionados acuerdos, toda vez que dicha determinación: 1) fue resultado de una interpretación llevada a cabo a los preceptos normativos que regulan la materia del Servicio Profesional Electoral Nacional, y 2) fue posterior a la emisión del acuerdo 60, aquí cuestionado, por lo que no podía exigirse que en este acuerdo, los Consejeros Electorales denunciados adoptaran una decisión acorde al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-473/2015 y su acumulado, pues para la fecha en que se dictó el referido acuerdo 60, dicho criterio jurisdiccional no existía.

Por otra parte, tampoco se soslaya que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2678/2014 y su acumulado**, la mencionada Sala Superior analizó diversa resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora (expediente RA-TP-43/2014), relacionada con la impugnación de las atribuciones otorgadas por la Legislación Electoral a la Presidencia del Consejo General, y haya determinado revocar dicha resolución y ordenado a este último órgano ejerciera sus funciones en términos de lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa. Incluso, se aprecia que en la sentencia dictada por el máximo órgano jurisdiccional, hay un pronunciamiento, *obiter dicta*, sobre el Acuerdo número 60, consistente en que al referirse tal acuerdo a la regulación de aspectos vinculados con el Servicio Profesional Electoral Nacional, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora carecía de competencia para ello, por ser una materia que está a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, tal consideración no puede estimarse idónea para los efectos pretendidos por los denunciantes -la remoción de los Consejeros Electorales cuestionados-, porque con esa consideración se dio respuesta a un planteamiento específico de los partidos impugnantes que implicó una reflexión jurídica por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que, como se señaló en párrafos precedentes, no puede servir de base para fincar algún tipo de responsabilidad, máxime cuando dicha consideración no constituyó la tesis central de la controversia, pues el acuerdo 60 no fue el acto destacadamente reclamado, sino un pronunciamiento colateral que no afectó la validez jurídica de dicho acuerdo.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Finalmente, los promoventes refieren que los consejeros denunciados son responsables de realizar nombramientos infringiendo las disposiciones generales correspondientes, con lo cual se actualiza la causa de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal afirmación se sostiene porque el acuerdo 60, propuesto y aprobado por los consejeros en cuestión, genera que el Consejo General conozca y resuelva sobre el ingreso y remoción de los servidores públicos del organismo electoral, no obstante que la ley electoral del estado de Sonora, en el artículo 122, fracción VI, establece que esa atribución le corresponde a quien ejerza el cargo de consejera o Consejero Presidente de ese consejo.

Son infundadas las acusaciones de los partidos políticos denunciantes, y por ende no puede alcanzarse su pretensión de remover a los Consejeros Electorales, dado que, contrario a lo aducido por los denunciantes, de la lectura del acuerdo en cuestión, se advierte que los referidos funcionarios públicos, en un ejercicio de interpretación jurídica, emitieron disposiciones de carácter general y abstracto, para

-según razonaron- observar el principio de profesionalismo y garantizar que las designaciones así como las remociones de los servidores del Instituto se realicen de manera clara, objetiva, transparente e imparcial, fundamentando el acto en las disposiciones que consideraron pertinentes de la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la constitución de la entidad y su respectiva ley electoral local.

En este tenor, del análisis acucioso del acuerdo 60, no se desprende, en modo alguno, que los consejeros Ana Patricia Briseño Torres, Vladimir Gómez Anduro, Octavio Grijalva Vásquez y Ana Maribel Salcido Jashimoto hayan realizado algún nombramiento, promoción, o ratificación de persona alguna.

Se aprecia que el mismo contiene medidas de carácter general para garantizar que el Proceso Electoral se desarrolle en observancia a los principios que rigen la materia y no poner en riesgo el Proceso Electoral estatal, en cuanto al personal que labora en el Instituto, advirtiéndose la necesidad de contar con quienes tengan conocimientos suficientes y específicos, en cada área del Instituto para el adecuado desarrollo de sus actividades, y que sea el máximo órgano de dirección el que se ocupe de analizar la permanencia o ingreso de los servidores del Instituto. En oposición a lo sugerido por los partidos políticos quejosos, el acuerdo

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

60 no tuvo por objeto la designación, promoción o ratificación de persona alguna, sino el planteamiento de disposiciones generales, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

En efecto, el artículo 102, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral prevé como causa grave que da lugar a la remoción de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

La correcta intelección de este supuesto normativo lleva a concluir que les está prohibido a los Consejeros Electorales integrantes de los Organismos Públicos Locales electorales, llevar a cabo designaciones o remociones de personas determinadas, concretas, específicas, violando las reglas que regulan los requisitos y procedimientos previstos para el ingreso y permanencia de los recursos humanos del Instituto.

Como se dijo, el acuerdo materia de análisis, no se ocupó de determinar el cese o incorporación de alguna persona la Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, sino que tuvo por objeto sentar bases generales sobre cómo y bajo qué criterios se iba a definir el ingreso, permanencia o remoción de los servidores públicos del citado instituto, para asegurar la operatividad de su estructura ejecutiva y administrativa durante el desarrollo del Proceso Electoral, considerando que no ha sido emitido el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

No pasa desapercibido para este colegiado, que mediante el Acuerdo número 63, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del referido Instituto, designó a diversas personas para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y de director ejecutivo, respectivamente; sin embargo, tal acuerdo fue emitido por unanimidad de votos de los siete Consejeros Electorales que conforman el máximo órgano de dirección del Instituto electoral de Sonora, y que dicho acuerdo quedó sin validez legal a virtud de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-473/2015 y acumulado, de fecha cuatro de marzo de este año; por lo que se reitera, no se actualiza un indebido nombramiento de funcionarios electorales.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

3. Aprobación indebida del acuerdo para la designación de ciudadanos que no son idóneos para ocupar los cargos de Consejeros Distritales y Municipales.

Los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, en la denuncia que suscriben de manera colectiva, en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, manifestaron que éstos, al aprobar el Acuerdo 82, relativo a la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales de la entidad para el Proceso Electoral local 2014-2015, actuaron de manera indebida por las razones siguientes:

- Designación de ciudadanos que no tienen el mejor perfil, y que con ello beneficiaron al Partido Acción Nacional, porque incluyeron a militantes de ese partido para ocupar los cargos de consejero.
- Desatendieron los procedimientos establecidos en la convocatoria y la metodología para la evaluación de aspirantes previamente aprobados, en tanto que modificaron sin ningún sustento, las listas de aspirantes a consejeros municipales y distritales.

Con base en esos argumentos, los denunciantes afirman que los Consejeros Electorales del precitado órgano administrativo electoral local causaron un daño al desarrollo del Proceso Electoral, toda vez que, desde su perspectiva, se vulneraron los principios rectores de la materia electoral. Por lo anterior, solicitan que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de los consejeros ya mencionados, porque, a su juicio, tales conductas, actualizan las causales de remoción previstas en los incisos **a), b) y d)**, del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto a la designación de los consejeros distritales y municipales, prevé lo siguiente:

...
Artículo 132.- El Consejo General designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y municipales para un Proceso Electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

*Para tal efecto, **emitirá una convocatoria** que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse **a más tardar el día 15 de octubre** del año previo al de la elección.*

*Los consejeros que deberán integrar los Consejos Distritales y municipales **deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección**, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.*

...

Conforme a las normas precitadas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es competente para designar a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales de la entidad para el Proceso Electoral local ordinario, por lo que deberán emitir la respectiva convocatoria a más tardar el quince de octubre del año previo a la celebración de la jornada electiva, y el plazo máximo para las designaciones será el diez de diciembre del mismo año.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó:

- Acuerdo 59, mediante el cual emitió la convocatoria pública para la integración de los Consejos Distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.
- Acuerdo 66, relativo a la metodología para la evaluación de los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.
- Acuerdo 82, por el que aprobó el Acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral por el que se designaron a los integrantes de los Consejos Distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarían al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, así como a los ayuntamientos del estado.

La discusión y aprobación de tales acuerdos constan en las actas 26, 31 y 38, correspondientes a las sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo General

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, los días quince de octubre, doce de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, las cuales son públicas y están disponibles en la página institucional del Instituto de referencia, por lo que esta autoridad considera que aportan el suficiente grado de convicción en la demostración de los hechos que en ellas se consigna en relación con el asunto que nos ocupa.

Precisado lo anterior, esta autoridad nacional electoral considera que no se actualiza alguna de las causales invocadas por los quejosos que amerite la remoción de los Consejeros Electorales denunciados, porque, fundamentalmente, los partidos políticos denunciadores se limitan a realizar diversas manifestaciones de carácter genérico y basadas en argumentos subjetivos, que no están respaldadas con medio de convicción alguno.

En efecto, los partidos políticos denunciadores afirman que los Consejeros Electorales que han quedado referidos con anterioridad designaron como consejeros distritales y municipales a personas que no representaban el mejor perfil, alterando los requisitos de la convocatoria y la metodología aprobada para tal efecto, y que incluso, modificaron la lista de aspirantes sin ningún sustento; todo ello, aseguran, en beneficio del Partido Acción Nacional. De esto, los promoventes desprenden la falta de independencia e imparcialidad, así como haber actuado con notoria negligencia, falta de cuidado e ineptitud, además de realizar designaciones contrariando disposiciones generales, por parte de los servidores públicos denunciados; sin embargo, no precisan quiénes y de qué manera fueron beneficiados a partir de un actuar indebido de los consejeros denunciados, ni cuáles fueron los requisitos supuestamente inobservados, además de que no ofrecen algún elemento de prueba que lleve a esta autoridad a advertir objetivamente, la actualización de las conductas previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de las constancias obrantes en autos, se encuentran los siguientes documentos, relacionados con el tema que ahora nos ocupa:

1. Copia certificada del Acuerdo 82 aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, relativo a la *Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se aprueba el Acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral por el que se designa a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015,*

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

en el que se renovarán al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, así como a los Ayuntamientos del Estado.¹⁶¹

2. Copia certificada del Acta 38, correspondiente a la sesión del Consejo General del precitado instituto electoral celebrada en la misma fecha, en que se discutió y aprobó el Acuerdo referido en el punto anterior.¹⁶²

De la lectura de tales documentos, no se aprecia alguna circunstancia que evidencie tal actuar ilegal, pues el primero de ellos, refiere a los fundamentos y motivos que justifican la designación de los consejeros distritales y municipales referidos

En el segundo, consta la discusión que se dio en su momento, respecto al acuerdo de designación y si bien se aprecia que los representantes de los partidos políticos manifestaron su inconformidad con algunas de las designaciones así como la forma en que trabajó la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, lo cierto es que tales manifestaciones no quedaron acreditadas con probanza alguna, pues en el curso de sus intervenciones refieren a situaciones generales que, a su decir, acontecieron durante el desarrollo del proceso de designación, sin señalar datos concretos y específicos que condujera a evidenciar que dicho proceso fue resultado de una supeditación de los consejeros que aprobaron el mencionado acuerdo 82 a un partido político en particular, o que éstos se hayan desempeñado con ineptitud o negligencia.

En la parte conducente de la citada acta, puede leerse lo siguiente:

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NÚMERO TREINTA Y CINCO, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

...

¹⁶¹ Visible a fojas 2850-2863 del expediente.

¹⁶² Visible a fojas 2787-2795 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

CONSEJERA PRESIDENTE LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA.-

Gracias Señor Secretario, una vez declarada la existencia de quórum legal, siendo las diez horas de la mañana con cincuenta y seis minutos del presente día, declaro formalmente instalada la presente sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. A continuación el desahogo del punto número 6 del orden del día de la sesión de fecha 11 de diciembre del 2014, reanudada el día 15 del mismo mes y programada por falta de quórum para el día de hoy, sírvase Señor Secretario dar lectura de nueva cuenta con los Puntos Resolutivos del Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral.

...

SECRETARIO EJECUTIVO.- *Con su permiso Consejera Presidenta, voy a proceder a dar lectura a los Puntos Resolutivos del Dictamen que se somete a consideración del Pleno del Consejo General; y son los siguientes:*

‘PRIMERO.- *Se aprueba la propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral contenida en el considerando X del presente Acuerdo y se designa en definitiva como Consejeros Distritales y Municipales Electorales, propietarios y suplentes para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarían el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo así como los Ayuntamientos del Estado de Sonora, a los ciudadanos que se enlistan en el cuerpo del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se comisiona a los Consejeros Electorales Estatales y a los Directores Ejecutivos de este Instituto para que indistintamente de forma individual o mancomunada entre sí, acudan a la instalación y toma de protesta de los Consejeros Distritales y Municipales Electorales.*

TERCERO.- *Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión publíquese en los estados del Instituto y en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.*

CUARTO.- *Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de este Instituto, al que deberá agregarse copia para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.*

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- *Únicamente para reiterarles nuestro desacuerdo a este Proyecto de Acuerdo que se está queriendo votar, por actuar de manera unilateral, violentando lo establecido en la convocatoria, violentando el derecho que tenemos los partidos políticos a participar en las mesas de trabajo en las sesiones de la Comisión, entonces, estamos viendo, por ejemplo, en la propuesta que presenta la Consejera Jashimoto, que uno de los que obtuvieron mayor calificación, lo están poniendo al final de la lista, nosotros ayer estuvimos trabajando, haciendo el trabajo que le correspondía hacer a la Comisión, basándonos únicamente en lo establecido por la convocatoria, nosotros traemos ciertos resultados, tuvimos*

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

que suspender porque vimos desgraciadamente que los Consejeros no iban a apreciar, ni iban a tomar en cuenta el trabajo que estamos realizando los partidos políticos, entonces, manifestarle mi desacuerdo, también manifestar mi desacuerdo con la celebración, con la continuación de esta sesión, toda vez que el día de ayer se declaró cerrada y entre un receso no se puede celebrar una nueva sesión, es totalmente ilegal lo que aquí se está realizando, por lo tanto, nos manifestamos en contra y también queremos reiterarle nuestro respeto y nuestro reconocimiento a la Presidenta, al Consejero Daniel Núñez, a la Consejera Marisol y al Secretario Técnico de este Consejo, porque son los únicos que han demostrado que realmente son ciudadanos y que se deben a la ciudadanía, aún a pesar de las agresiones, insultos, tanto verbales como físicamente que han sufrido, que no han cedido ante la presión, ante las amenazas y ante el chantaje ni de los Consejeros Electorales Vladimir Gómez Anduro, Octavio Grijalva, Ana Patricia Torres y Ana Maribel Salcido Jashimoto y mucho menos, ante las amenazas sufridas por el Partido Acción Nacional, queremos externarle nuestro reconocimiento y reiterarle nuestro respaldo.

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA.- *En este mismo Instituto hasta altas horas de la noche, ya madrugada, estuvimos nosotros trabajando bajo la luz de la convocatoria, en los términos establecidos en la misma convocatoria, valorando las calificaciones, valorando todos los requisitos de residencia, de no afiliación partidista, todo lo que contenía la convocatoria de género, y quiero decirles compañeros, que los resultados que arrojaron en cada uno de los Distritos y municipios que nosotros valoramos junto con personal de este Instituto, son totalmente distintos a los que se nos han venido presentando, nosotros no estamos pidiendo nada extraordinario, nosotros no estamos pidiendo nada que no esté establecido en los acuerdos, nosotros lo único que estamos pidiendo, es que aquellos ciudadanos que ganaron su lugar en los Consejos Distritales y Municipales, sean respetados, estamos pidiendo lo que está establecido en los acuerdos, estamos pidiendo simplemente respeto, respeto a lo que Ustedes concluyeron y creo que dada la importancia del punto y en estas condiciones, es imposible poder discutirlo de la manera que amerita, yo los invito a que procuremos un espacio y condiciones distintas para poder asumir esta responsabilidad a la que nos estamos enfrentando en este momento, hago la solicitud a la Consejera Presidenta, para que convoque a sesión en otro momento y en otras condiciones que podamos nosotros tener avances que respondan a la convocatoria que se nos giró días previos, muchas gracias.*

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- *Para manifestarles, no nos escuchan Consejeros, en varias ocasiones hablamos de la transparencia, y si no llegamos a la transparencia que hubiéramos querido, pero de cualquier manera, yo también les quiero hacer mencionar que tanto este acuerdo que se propone, como el anterior, no señala quien va a ser el Presidente de los Consejos, entonces, la ley dice que este Consejo General le toca nombrar: Presidentes, propietarios y suplentes, yo no sé si piensan después hacer una sesión para nombrar a los Presidentes o si están equivocados y creen que es facultad de los Consejos Municipales y Distritales autonombrar a su Presidente pero no es así, o díganme si me equivoco, entonces, yo si quiero que me excusen, ya se los había dicho en lo personal, y en grupo, pero veo lo mismo, tanto en la anterior propuesta, como en ésta, entonces quisiera que tomen nota.*

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- *Buenos días, nada más para decirle que es penoso lo que está pasando en este Consejo, vemos con tristeza como Consejeros de manera arbitraria están imponiendo un acuerdo sin previo consenso, sin verificación, sin revisión por parte de los representantes de los partidos políticos, el posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional es contrario a lo aquí contenido, nosotros, lo único que pedimos es que se apegaran a la metodología, respetaran calificaciones, se hiciera una revisión exhaustiva y se apegaran a la metodología, lo que nos están presentando aquí, es algo totalmente contrario, es decepcionante y vemos con tristeza como ciertos Consejeros están imponiendo y haciendo las cosas a modo para el Partido Acción Nacional, veo con tristeza, es decepcionante, es decepcionante para el actuar de este Instituto que se denominaba ciudadano y que esos consejeros que se autodenominaron ciudadanos al momento de tomar protesta, están siendo marcados como empleados de un partido, en este caso Partido Acción Nacional.*

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- *Buenos días, nos están presentando de nueva cuenta una relación, pero nada más a simple vista porque no podemos hacer más análisis del mismo, a simple vista se ve que solo están intercalando a las mismas personas, inclusive en el Consejo Distrital XII de aquí de Hermosillo, siguen poniendo como Consejero a una persona que no llegó a tener la calificación ni de sesenta; a esta persona siempre la han puesto en el primero, en el segundo, y aquí sigue estando, entonces, si vemos que no están respetando lo que es la calificación, la metodología que hemos venido nosotros solicitando se respete, entonces, estamos viendo que no estamos de acuerdo al menos en mi partido al igual que mis compañeros en este nuevo proyecto, es cuánto.*

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.- *si, bueno, al igual que las manifestaciones que se han estado haciendo, comparto también con la compañera del Partido Verde, porque el trabajo que estuvimos realizando ayer los representantes de los partidos, fue precisamente con la intención del último comentario que se hizo en esta sesión, que se iba a tomar en cuenta el trabajo de los representantes de los partidos políticos, para hacer una modificación a este tema; no es así desgraciadamente, la única con el proyecto que nos presentan así, a rápida revisión la Consejera Jashimoto, vemos una mínima coincidencia en algunos nombres que nosotros propusimos en un trabajo que se estuvo realizando hasta ayer hasta la una de la mañana, yo creo que por respeto a la ciudadanía y a derecho y a la no violación de sus derechos, ese trabajo nos lo debieron por lo menos habernos tenido la atención de valorarlo Ustedes, el trabajo que hicimos nosotros y no se está haciendo, entonces yo también llamaría a que por lo menos, si nos están invitando a trabajar con Ustedes, que por lo menos nos den el derecho de que este trabajo que se realizó por nuestros compañeros y por un servidor, se lleve a cabo una revisión por parte de ustedes, si no hay coincidencias, si no hay, ya veríamos que procede, pero sí nosotros nos apegamos a las calificaciones de todas las personas, es cuánto.*

...

REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO.- *Bueno, Presidenta, Consejeros, buenos días, yo sí quisiera manifestar ante este Consejo que la postura de Movimiento Ciudadano a quien represento, va más allá obviamente de un partido,*

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

va representando como tal dice a la ciudadanía, por lo cual, yo considero y estimo al igual que mis compañeros, que creo que este Consejo Ciudadano, no se están conduciendo conforme a los principios rectores del Instituto, ¿por qué?, por la simple y sencilla razón que para empezar que los términos que aquí mis compañeros me imagino lo han hecho asentar en las sesiones pasadas, ya están totalmente fuera de término, entonces, esto debió haber quedado a más tardar el día diez de diciembre, por lo tanto yo considero que los integrantes de esta comisión a las cuales estaba dirigida esta labor tan ardua y tan difícil como es el Consejero Vladimir, la Consejera Salcido y pues el Consejero Daniel, lamentablemente al parecer, creo que no están haciendo debidamente su trabajo, no estoy queriendo tomar una personal, ni mucho menos, pero creo que tenemos que dejar en claro que los Consejeros Ciudadanos, fueron elegidos precisamente para salvaguardar los derechos del ciudadano, no para salvaguardar ciertas líneas, o ciertas encomiendas que alguien más les pudiera dar; ahora, en cuanto al proyecto que nos están aquí presentando, a simple vista y como dicen los compañeros, pues está lleno de irregularidades, porque para empezar en el Distrito I de San Luis Río Colorado, en las listas generales de los exámenes de cada uno de los ciudadanos que se dieron a la tarea de acudir a esta convocatoria, por su interés obviamente de participar en el Proceso Electoral, pues resulta que el Señor Jesús Alberto Obeso Barrios, yo no lo encuentro por ninguna parte en las listas generales de los exámenes, entonces, yo si quisiera pedirle a la Consejera Salcido, si me pudiera decir de dónde sacó ese nombre y aparte la calificación y si puede poner a la vista de este Instituto el expediente, yo creo que si al final de cuentas no nos están dando la oportunidad de revisar previo en el documento que es tan importante, ¿por qué?, porque es un documento y quiero que la ciudadanía lo sepa, el nombrar a los Consejeros Distritales y Municipales, pues es parte medular de este Proceso Electoral, ¿por qué?, porque son los árbitros del juego, y si los árbitros del juego ya van a estar destinados a una fracción partidista, pues mejor a que estamos jugando aquí los representantes partidistas de los diferentes partidos políticos, si al final de cuenta nuestro sentir, jamás va a ser actuado, ¿me explico?, no va a ser tomado en consideración, entonces yo las peticiones que acabo de hacer, como la que me exhiban y me pongan a la vista ese expediente, yo quisiera que la Consejera nos lo ponga aquí a la vista, igual el respaldo del Presidente de la Comisión el Consejero Vladimir, para que nos expliquen por qué razón está esta persona que yo no la encuentro y no está en la lista.

...

REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO.- *Quiero precisar algo, porque es cierto, el hecho de que yo mencionado a los integrantes de la comisión no significa que esté directamente inculcando directamente al Consejero Daniel, porque al contrario de los otros integrantes, él sí ha asistido al igual que usted a las peticiones que hemos tratado de hacer y que los demás Consejeros, han hecho caso omiso y quiero que la ciudadanía sepa que así ha sido, no se trata de nada más señalar, por señalar, se trata de verificar, y nosotros como representantes del pueblo también, nos hemos dado cuenta que no todos los Consejeros están haciendo su trabajo; entonces, yo quiero asentar que el Consejero Daniel de esta Comisión es el único que ha atendido nuestras peticiones, al igual que Usted, cuando indebidamente los otros Consejeros no han dicho ni siquiera porqué razón no las atienden, gracias.*

...

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.- *Buenos días Presidenta, Consejeros, representantes, me sumo a lo que dicen mis compañeros y en el sentido de que no estamos de acuerdo con esta lista, ya que la ciudadanía participó bajo las bases de que los mejores evaluados van a ser los integrantes de las comisiones de los Consejos Distritales y Municipales, y aun así, estamos viendo que ésta persona con cincuenta y siete, siendo el tercero de abajo para arriba de la lista de los reprobados, todavía está siendo contemplado aquí, estuvimos hasta la una de la mañana, una y media trabajando y se supone que las comisiones permanentes van a estar trabajando junto con los partidos y los integrantes nunca se presentaron, entonces, sí se estuvo nada más trabajando de un solo lado, sacando las mejores calificaciones y respetando las bases a la que la gente concursó, no las bases a las que concursan y a fin de cuentas a última hora se las vamos a cambiar porque no nos gustó, son las bases con las que concursaron y presentan un proyecto que no son, está muy cambiado de acuerdo a las calificaciones que presentaron, es todo.*

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- *Gracias Presidenta, desafortunadamente estamos a día dieciséis y esto debió de haber concluido el día diez, ojalá y en algún momento, pudiera quedar claro, porque habiendo existido acuerdos, después se echaron para atrás, evidentemente no es la lista que ya en un momento dado se había consensado, entonces, sin duda que aquí hay situaciones que escapan a este Consejo, porque hemos sido testigos de que hay acuerdos y luego se rompen, voy a exponer brevemente lo mismo que dije en una de las sesiones de trabajo que hizo la Comisión, podemos demostrar que lo peor que puede hacer este Consejo, es tomar en cuenta las calificaciones, ojalá y llegué hacerse una investigación al respecto porque hay evidencias documentales, hay grabaciones de los propios exámenes, en donde queda claro que hubo aspirantes que ya llevaban las respuesta, fue muy evidente y valdría la pena que se investigara la razón de ello se siguen aferrando a tomar en cuenta unas calificaciones que a todas luces son fraudulentas, y no se trata de decidir para cualquier actividad, evidentemente en todas las actividades se requiere honestidad, pero, para un cargo de esta naturaleza que va tener bajo la responsabilidad, el llevar a cabo las elecciones en los municipios y en los Distritos, evidentemente que la honestidad tiene que estar por delante, y no puede ser que personas que hayan llegado, que hayan obtenido una alta calificación, mediante un acto de robo, o de fraude, vayan a ocupar un cargo en algún Consejo Distrital, yo les aseguro, y si hacemos una investigación con las personas, agarramos de los noventa y cinco para arriba y vamos a encontrar allí personas ligadas a un o unos determinados partidos políticos, es muy evidente que la gente que sacó, el aspirante que sacó noventa y cinco, noventa y seis y hasta cien, fueron propuestos por un determinado o algunos determinados partidos políticos, este Consejo no puede aceptar eso, el tipo de examen que se hizo, no da para que haya los cien que hubo, no da para que haya los noventa y ocho, los noventa y nueve que hubo, fueron tres tipos de exámenes Ustedes lo saben bien, el de conocimientos, el de actitudes y el de aptitudes, podemos aceptar que en el asunto de conocimiento si haya, hasta todos se pueden sacar diez, fueron diez preguntas de conocimientos, aun así tengo mis dudas, pero bueno, al fin y al cabo fueron conocimientos, fueron veintisiete preguntas que no son de conocimientos, que son de actitudes y son de aptitudes, y es una escala donde no hay cero, es de cinco a uno, que casualidad que esas personas que ahora están defendiendo para que entren, en actitudes y aptitudes*

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

se las sacaron todas bien, cuando son elementos subjetivos, son elementos subjetivos, analicen el examen, son elementos subjetivos, lo que el evaluador pone en el número cuatro y lo que el evaluador pone en el número cinco, tranquilamente pueden intercambiarse, se pueden intercambiar, porque son puntos de vista, porque es cuestión subjetiva, entonces no es posible que haya las calificaciones que hubo, ahí hubo fraude y cuando comentamos esto en la sesión, hubo Consejeras y Consejeros que dijeron que efectivamente, ellos apenas estaban dictando las preguntas, y ya había gente que las estaba entregando, porque ya las habían contestado, entonces, definitivamente eso es inaceptable, entonces, no estamos evidentemente en la mejor situación, no estamos en eso, ahora tampoco puede ser la calificación, no puede ser la calificación el único elemento, si hubiera sido así, uno de los funcionarios, que había sido despedido de este Consejo, estuviera ahorita presidiendo, porque fue el que sacó más calificación en los exámenes para Consejeros de este Instituto, el que tuvo más calificación, de la más alta calificación en el examen de conocimientos, a los días fue despedido y no fue designado por el INE como Consejero de este Instituto, entonces, evidentemente por más que hubiera sido un instrumento bien aplicado, sin fraude, no puede ser el único elemento, mucho menos con las evidencias que hay de fraude, yo desconfío, de todo aquél que sacó de noventa y cinco para arriba desconfío, y si se hace una investigación imparcial, una auditoría a lo que paso, va a quedar demostrado, gracias.

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- *Coincido con la manifestación vertida por el representante del PRD, porque yo desde un principio señalé y le dije a Vladimir que yo desconfiaba de dónde tenía resguardado él los exámenes y las respuestas, se lo manifesté desde un principio, efectivamente, como dicen mis compañeros, no vamos a permitir que se burlen de la ciudadanía, no vamos a permitir que le falten al respeto a las personas que dejaron de ir a trabajar, de hacer sus funciones, para ir y presentar sus exámenes, para ir y hacer lo que tenían que hacer, para presentar su examen, no se vale que ahorita me digan, o se quieran dar golpes de pecho, de que desconfían de la ciudadanía, desconfían del procedimiento quienes lo defendieron, en su momento lo defendieron y lo que no se vale, es que sin darnos una explicación jurídica, ni lógica, nos modifiquen el listado que Ustedes mismos habían acordado, lo que no se vale, es que Ustedes no se presenten a las reuniones de trabajo que los partidos políticos les hemos solicitado, no se vale que Ustedes estén queriendo hacer su santa voluntad, Ustedes se deben al pueblo, Ustedes comen gracias a l pueblo y al pueblo es a quien le tienen que responder, yo le solicito a la presidenta que dé aviso al INE de esta sesión, toda vez que nosotros tenemos solicitada la remoción de tres Consejeros, por no cumplir con los principios rectores en la materia electoral, por quererse poner a legislar, cuando no se vale, aquí mucho lo han señalado y no se vale que quien ha señalado que no se puede venir a legislar, quiera modificar o quiera legislar, al modificar un procedimiento acordado por el Consejo General, él tuvo su momento para realizar sus impugnaciones, y no se vale que ya que se realizó todo el proceso lo quiera modificar.*

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.- *Es breve, nada más quisiera manifestar Presidenta y Consejeros, que en relación al comentario que hizo el representante del PRD, efectivamente, si esta tan viciado este procedimiento y creo que es el descontento de la generalidad de los representantes, pues tan simple*

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

como solicitar a Ustedes si es posible, que se pudiera hacer que se reponga el procedimiento, tan simple como eso, a final de cuenta los tiempos ya no están, y ya no vamos a poder retroceder el tiempo, ni vamos a poder ganarle al tiempo, eso ya no lo vamos a hacer, entonces, no sé cuál sea la razón real y me gustaría que me lo fundamentara o me lo motivara el Consejero Vladimir, porque razón no se pudiera reponerse el procedimiento y darle mayor certeza a la ciudadanía de que los Consejeros que serán árbitros en este Proceso Electoral, realmente no estarán a favor de una fracción partidista o de otra, porque a nosotros nos interesa mucho obviamente, salvaguardar ese voto que se va a emitir el día de la elección y sí desde ahorita vamos a saber que efectivamente no va a ser así, que va a ser un pleito legal en todo momento, para defender el voto del ciudadano, pues qué pena daría por este Consejo, que no se hagan las cosas como se deben de hacer, no es la primera vez que se eligen a los Consejeros Distritales y Municipales, por lo tanto, sí pido yo, que me diga el Consejero Vladimir y me dé un fundamento legal, así como ya se pasó el término legal, que me dé un fundamento legal y debidamente motivado, por el cual no se pudiera reponer el procedimiento en estos momentos, de un proceso tan viciado y que el mismo compañero del PRD lo acaba de dejar muy claro, gracias.

...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- *Mi intervención es en el sentido, el compañero comentaban ahorita con relación a la duda que le entra con relación a los dieces y arriba de noventa que sacaron los ciudadanos que hicieron este examen, o esta entrevista, si bien es cierto, si se pusiera en el sentido de quitar a todos los de noventa y cinco hacia arriba, porque por las dudas de que hayan cometido fraude, aun así, si vemos esta conformación de los Consejos, hay calificaciones que insistimos no llegan al sesenta, no estaría tomando tampoco en consideración los noventas, noventa y cuatro, etcétera, se siguen tomando en cuenta los sesenta y setenta, por lo tanto, si se quitaran esas excelentes calificaciones por la duda de si fue fraude, estaríamos en el mismo sentido de que no están conformados por las mejores calificaciones, es cuánto.*

...

SECRETARIO EJECUTIVO.- *Con su permiso Consejera Presidenta, se consulta el sentido de su voto a las y los Consejeros Electorales respecto del proyecto de Dictamen que somete a consideración la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral con las modificaciones propuestas por la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto con los siguientes Puntos Resolutivos a los cuales voy a proceder a darles lectura.*

'PRIMERO.- *Se aprueba la modificación presentada a la propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral contenida en el Considerando Décimo del presente Acuerdo y se designe en definitiva como Consejeros Distritales y Municipales Electorales Propietarios y Suplentes para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el que se renovarían el Poder Ejecutivo, El Poder Legislativo, así como los Ayuntamiento del Estado de Sonora, los ciudadanos que se enlistan en la propuesta de modificación del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se comisiona a los Consejeros Electorales Estatales y a los Directores Ejecutivos de este Instituto para que indistintamente de forma individual o*

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

mancomunada entre sí, acudan a la instalación y toma de protesta de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

CUARTO.- *Para el cumplimiento de lo anterior hágase del conocimiento de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de este Instituto al que deberán agregarse copia para los efectos legales a que haya lugar.'*

*El resolutivo **QUINTO** pasa a ocupar el resolutivo **SEXTO**, quedando de la siguiente manera:*

'SEXTO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.'*

Con las modificaciones hechas, con la propuesta de la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto, consulto el sentido de los votos de los Consejeros Electorales de este Consejo General.

Consejera Ana Patricia Briseño Torres.

CONSEJERA LICENCIADA ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES.- *A favor de la modificación.*

SECRETARIO EJECUTIVO.- *Consejero Vladimir Gómez Anduro.*

CONSEJERO MAESTRO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.- *A favor.*

SECRETARIO EJECUTIVO.- *Consejero Octavio Grijalva Vázquez.*

CONSEJERO LICENCIADO OCTAVIO GRIJALVA VÁZQUEZ.- *A favor del acuerdo de las modificaciones.*

SECRETARIO EJECUTIVO.- *Consejero Daniel Núñez Santos.*

CONSEJERO MAESTRO DANIEL NÚÑEZ SANTOS.- *En contra, con voto particular.*

SECRETARIO EJECUTIVO.- *Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto.*

CONSEJERA LICENCIADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.- *A favor de la propuesta.*

SECRETARIO EJECUTIVO.- *Consejera Guadalupe Taddei Zavala.*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA.- *En contra de la propuesta, con mi excusa en el caso del Consejo Distrital de Puerto Peñasco, por que recientemente acabo de encontrarme que hay aquí una persona de apellido Taddei, a la cual no estaba en ninguna de las listas anteriores, en primera instancia reviso y esta una personita que puede ser pariente de esta Presidencia, por*

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

lo tanto, presento mi excusa y mi voto particular lo incorporaré al Proyecto de Acuerdo para que forme parte, es negativo, en contra totalmente.

SECRETARIO EJECUTIVO.- *Con cuatro votos a favor y dos votos en contra, con voto particular y una excusa por parte de la Consejera Presidenta en el caso de la conformación del Consejo Distrital de Puerto Peñasco, por mayoría de votos Consejera Presidenta, se aprueba el Acuerdo con las modificaciones propuestas por la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto.*

Según se aprecia, los representantes de diversos institutos políticos coincidieron en señalar lo que, al parecer, pudiera calificarse como una falta de transparencia en la selección de las personas que a la postre serían designadas para ocupar el cargo de consejero o consejera distrital o municipal, esencialmente, en cuanto a las calificaciones que los aspirantes obtuvieron en los rubros de conocimientos, actitud y aptitud, así como a la metodología aprobada y modificada en el proceso de selección, y a la posterior modificación del acuerdo aprobado por ésta.

Tales inconformidades no se vieron respaldadas en elemento de convicción alguno aportado por los mencionados representantes, pues la discusión giró en torno a solicitar razones de cómo se había llegado a la conclusión de que fueran los aspirantes cuyo nombre aparecía en el entonces proyecto y no otros.

Es de destacar que no resulta suficiente para tener por actualizada alguna causa de remoción, las manifestaciones vertidas por los denunciantes, sino que es preciso que se vean respaldadas con elementos de prueba necesarios para configurar en forma plena la causa de que se trate.

Asimismo, es importante resaltar que no es materia de estudio de este procedimiento, analizar si estuvo conforme o no a la regularidad legal, el procedimiento de designación de los consejeros distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, pues esto es revisable a través de los medios de impugnación previsto por el orden jurídico para tal efecto.

De hecho, cabe precisar que el acuerdo 82 fue impugnado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Movimiento Ciudadano, además de diversas personas físicas que participaron en el proceso de selección de consejeros distritales y municipales, tanto ante las instancias jurisdiccionales estatales como federales, sin que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, última autoridad revisora en la cadena impugnativa, haya ordenado variar en algún

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

aspecto el mencionado acuerdo, dado que confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco que, a su vez, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.¹⁶³

En efecto, en los juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos para controvertir el proceso de designación antes referido, los inconformes estuvieron en la posibilidad de alegar y, en su caso, demostrar, que tal proceso fue llevado a cabo en contravención a las disposiciones generales que lo regulan; en el caso, tanto el tribunal estatal como el tribunal federal, ambos en materia electoral, desestimaron los argumentos hechos valer en su momento, por los institutos políticos y aspirantes inconformes con el acuerdo 82, que al designar a los consejeros distritales y municipales, dio por finalizado dicho procedimiento.

De ahí que las afirmaciones de los denunciantes en este sentido, se consideren insuficientes para lograr el efecto pretendido respecto a los Consejeros Electorales.

4. Incorrecta aprobación del convenio de coalición total entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la negativa de aprobar el convenio de coalición entre el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Sonora, para el Proceso Electoral local 2014-2015.

En este apartado, corresponde analizar las manifestaciones realizadas, por un lado, por el Partido de la Revolución Democrática de manera individual, y por otro, el de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, que suscriben de manera conjunta la denuncia en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, por considerar que han desatendido lo establecido en la normatividad electoral por llevar a cabo conductas que actualizan las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos **b) y g)**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-62/2015, confirmó la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, identificada como SG-JDC-10938/2015; mediante la cual se confirmó la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

De ahí que sea menester tener presente las disposiciones legales que en el caso son aplicables.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 104.

*1. **Corresponde a los Organismos Públicos Locales** ejercer funciones en las siguientes materias:*

*a) **Aplicar** las disposiciones generales, reglas, **Lineamientos**, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, **establezca el Instituto;***

...

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 1.

*1. **La presente Ley es de orden público y de observancia general** en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales **aplicables a los Partidos Políticos Nacionales** y locales, así como **distribuir competencias** entre la Federación y las entidades federativas **en materia de:***

...

*e) Las formas de participación electoral a través de la figura de **coaliciones;***

...

Artículo 23.

*1. Son **derechos** de los partidos políticos:*

...

*f) **Formar coaliciones**, frentes y fusiones, las que en todo caso **deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto** de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;*

...

Artículo 85.

...

*2. **Los partidos** políticos, para fines electorales, **podrán formar coaliciones** para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

...

Artículo 87.

...

2. Los Partidos Políticos Nacionales y locales **podrán formar coaliciones** para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

Artículo 89.

1. En todo caso, **para el registro de la coalición los partidos** políticos que pretendan coaligarse **deberán**:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la Plataforma Electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

También resultan aplicables las siguientes disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Sonora.

...

Artículo 99.-...

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

...

Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos y las demás aplicables en la Ley General.

Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos estatales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

Por otra parte, el acuerdo INE/CG308/2014 relativo a los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, aprobados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diez de diciembre de dos mil catorce, establece lo siguiente:

1. Los criterios establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades posibles de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos,...

...

3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña establecido en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- participar en la coalición respectiva;

- la Plataforma Electoral;

- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa,

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

d) Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

4. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la Plataforma Electoral por el órgano competente.

Finalmente, tomando en consideración los hechos denunciados y las imputaciones en contra de los consejeros, es necesario tener presentes las causales de remoción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales invocadas por los denunciantes:

Artículo 102

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

...

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

...

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Por lo que respecta al inciso g), es preciso tener claridad sobre lo que establece la correlativa disposición constitucional.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

...

5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

...

De la normatividad trasunta, se colige que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar los Lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; que la Ley de Partidos regula la competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de coaliciones; que los partidos políticos tiene derecho a formar coaliciones en término de sus Estatutos; y que para el registro de la coalición los partidos deberán acreditar y comprobar diversos actos de sus órganos de dirección.

Por su parte, la ley electoral del estado de Sonora establece que los partidos podrán formar coaliciones siempre que cumplan con los requisitos de ley, para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley General de Partidos, y que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora tiene atribuciones para resolver sobre las coaliciones.

En ese tenor, los Lineamientos aprobados por este Instituto mediante el acuerdo INE/CG308/2014, establecen que los partidos que busquen coaligarse en el Proceso Electoral 2014-2015 deberán presentar su solicitud a más tardar con treinta días de anticipación al inicio del periodo de precampaña en cada entidad;

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

acompañando, por lo menos, el convenio de coalición y la documentación en que conste la aprobación de los órganos directivos del partido integrante.

Respecto a las causales de remoción de Consejeros Electorales, en las cuales se establece que para que este Consejo General pueda proceder a la remoción se deben actualizar las causas graves consistentes en actuar con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar y violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto sobre resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, así como la impresión de documentos y producción de materiales electorales por parte de los Consejeros Electorales del organismo público local.

Sobre las causales de remoción antes transcritas es menester hacer las precisiones siguientes:

En el inciso b) del citado artículo 102 se establece como causal de remoción que los Consejeros Electorales actúen con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores.

En cuanto a la negligencia debe entenderse que se actualiza en los casos en que la autoridad inculpada no deseaba la realización de un perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de cuidado a su cargo.¹⁶⁴

Lo anterior, implica que un consejero electoral está obligado a ser especialmente escrupuloso en su desempeño, toda vez que las consecuencias de sus actos pueden trascender a la vida interna de los partidos políticos, así como producir una vulneración al principio de certeza, provocando confusión en los electores y los actores de la contienda electoral, al llevar a cabo actos contrarios a derecho.

Por otra parte, la Suprema Corte de nuestro país estableció que la ineptitud en el desempeño de funciones o labores ha de entenderse en el sentido de que el examen relativo, debe mostrar que el servidor público actuó con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo.¹⁶⁵

¹⁶⁴ Tesis Aislada CCLIII/2014, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.

¹⁶⁵ Tesis Aislada XI.1º .A.T.43 A (10º.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Como ya se ha asentado, los denunciados se quejan de la presunta actuación indebida de los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, por la emisión de los acuerdos 84 y 85, correspondientes a las solicitudes para el registro de los convenios de coalición “Alianza por el Sonora que queremos” y “Sonora Libre”, respectivamente.

Lo anterior, porque, a juicio de los partidos políticos denunciados constituye una transgresión a la norma y actualiza los supuestos para su remoción del cargo de consejero.

En primer término, este Consejo estima que no se actualiza lo previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la imputación hecha a los consejeros denunciados, relativa a la violación de manera grave o reiterada de las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto, en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal, toda vez que parten de la premisa incorrecta de considerar que los Lineamientos que deberán observar lo organismos públicos electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo INE/CG308/2014, es una cuestión que forma parte del precepto constitucional precitado.

En efecto, la porción constitucional invocada, no es aplicable a la conducta reprochada, toda vez que no se está ante un acto que viole relacionado con las reglas sobre resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, así como la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Lo anterior, porque como se ha evidenciado, la conducta imputada está vinculada con la presunta inaplicación del lineamiento para el **registro de coaliciones**, materia que no encuadra en aquellas precisadas en el precepto constitucional, de ahí que este Consejo General considera que resulta **infundada** la afirmación de los partidos políticos accionantes en la que solicitan la remoción de los consejeros por incurrir en la conducta grave prevista en el inciso g) del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que ello significaría ampliar un tipo normativo en la imposición de una sanción, lo que implicaría una vulneración a los principios de estricta aplicación de la norma sancionable y con ello una transgresión a la garantía de legalidad y seguridad

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

jurídica de los Consejeros Electorales, misma que deben imperar en un Estado constitucional de Derecho.

Ahora bien, por lo que corresponde a la imputación de los partidos respecto a la indebida aprobación de los acuerdos respectivos, este Consejo General considera necesario referir a las consideraciones que sustentan los acuerdos 84 y 85, relativas a las solicitudes de los convenios de coalición de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

i. Aprobación del acuerdo 84.¹⁶⁶

En la sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, estando presentes únicamente los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo por el que se aprueba el convenio de coalición total denominada “Alianza por el Sonora que queremos” para postular candidatos a gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral 2014-2015.

Del análisis del referido acuerdo se advierte lo siguiente:

- El cuatro de diciembre de dos mil catorce, fue presentado en la oficialía de partes de ese Instituto, un escrito firmado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual anexó el acuerdo ACU-CEN-045/2014, en el que se establece que el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político determinó no autorizar alianza electoral con el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral 2014-2015.
- El ocho de diciembre del mismo año, los presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ambos en el estado de Sonora, presentaron sendas solicitudes de registro para el convenio de coalición total denominada “Alianza por el Sonora que Queremos”.

¹⁶⁶ Visible a fojas 2864-2873 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

- Que el Consejo General tomó en consideración que el Partido Acción Nacional, en distintas instancias directivas, tanto nacionales como locales, aprobó participar en coalición con el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral local del estado de Sonora.
- Respecto al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, la autoridad administrativa local tuvo por cumplido el procedimiento de solicitud, atendiendo a que informó sobre los procedimientos intrapartidistas llevados a cabo para la aprobación de la referida coalición.
- En relación con lo anterior, el aludido Consejo General determinó que, a pesar de que el precitado órgano partidista local remitió con oportunidad tanto a la Presidencia Nacional como al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, la propuesta de coalición, el referido Comité Ejecutivo Nacional fue omiso en resolver lo conducente.
- Sobre la base de esas consideraciones, los Consejeros Electorales estimaron que, ante la omisión del órgano nacional partidista de pronunciarse sobre el convenio de coalición referido, lo procedente era no hacer nugatorio el derecho del partido político de coaligarse, dado que en lo que respecta a su deber en el ámbito local, se tuvieron por cumplidos todos los requisitos y la omisión del órgano nacional partidista no puede ser óbice para aprobar la solicitud planteada.
- También señalaron que si bien no era desconocido el contenido del oficio del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el acuerdo ACU-CEN-045/2014 del referido Comité, el mismo era de desestimarse por considerar que éste había sido emitido con anticipación a la solicitud de aprobación de registro planteada por el órgano partidista en la entidad, toda vez que la misma fue presentada el dos de diciembre de dos mil catorce, y el acuerdo fue aprobado el veintiséis de noviembre de ese mismo año.
- Por esa razón, se consideró que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional no podía tener los alcances pretendidos y se estimó que, a efecto de garantizar los derechos del partido, debía tomarse en consideración el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios del instituto político en la entidad para coaligarse con el Partido Acción Nacional.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

- En ese sentido, el Consejo de aquella entidad estimó que la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de atender el planteamiento sobre la coalición, no debería afectar ni desacreditar las acciones consensadas por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y mucho menos afectar a los ciudadanos para competir por dichas fuerzas políticas.
- Asimismo, dicho órgano electoral estimó que negar la aprobación de la coalición con base en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática implicaría una transgresión a los principios de seguridad jurídica y certidumbre en perjuicio de los integrantes de los partidos que no son parte de los órganos de decisión en sus respectivas dirigencias, situación que, incluso, generaría una transgresión al derecho de audiencia de los miembros del partido.
- Finalmente, la autoridad electoral consideró que, ante la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de emitir un pronunciamiento respecto al planteamiento de la coalición que hizo el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, se actualizaba la institución jurídica denominada *afirmativa ficta*.
- Con base en esas consideraciones y atendiendo a que el convenio de coalición cumplía con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos y el lineamiento 5 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora aprobó el Convenio de Coalición Total denominada “Alianza por el Sonora que Queremos”.

ii. Aprobación del acuerdo 85.¹⁶⁷

Por lo que respecta a la solicitud del convenio de coalición denominada “*Sonora libre*” de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se aprecia que los Consejeros Electorales tuvieron presente lo siguiente:

- El ocho de diciembre recibieron el escrito que contiene el convenio de coalición entre los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.

¹⁶⁷ Visible a fojas 2875-2882 del expediente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

- El referido recurso fue suscrito por el comisionado político nacional del Partido del Trabajo y por la secretaría de políticas de alianzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Al escrito de referencia, los funcionarios partidistas anexaron la documentación que, desde su perspectiva, establece los requisitos conducentes, misma que fue analizada por los consejeros al tenor de las leyes y Estatutos partidistas correspondientes.
- Con base en el análisis estatutario del Partido del Trabajo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinó que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo tiene facultades de autorizar los convenios de coaliciones y tomar la decisión correspondiente.
- Respecto al análisis de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, el mencionado órgano electoral concluyó que los consejos estatales tienen el deber de remitir la propuesta aprobada de la política de coaliciones al Comité Ejecutivo Nacional del partido para su aprobación.
- Advirtió que el convenio de coalición entre los partidos de referencia, fue suscrito, en cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, por la referida secretaría de políticas de alianzas, quien carece de facultades para firmar el convenio, por lo que no podía tener al partido en mención presentando el convenio, pues incluso, éste no había sido aprobado ni suscrito por la instancia partidaria correspondiente.
- El Consejo General del Instituto Electoral de Sonora determinó que el convenio de coalición a pesar de haber sido aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no había quedado acreditado que el mismo se hubiere puesto a su consideración por parte del órgano directivo estatal del partido, tal como lo establece el Estatuto.
- Incluso determinó que en el convenio, no se consideró la participación del órgano estatal del partido, como lo prevé el Estatuto y el artículo 91 de la Ley General de Partidos.
- Tal requisito, a juicio de dicha autoridad, era necesario para validar que existe la voluntad de los órganos partidistas de formar una coalición.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Conforme a lo relatado, le corresponde a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral hacer el pronunciamiento respecto a la remoción de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para lo cual debe atenderse a los elementos objetivos que, en su caso, evidencien la ilicitud de su conducta, sin que para ello se erija en tribunal revisor de la legalidad de los actos que motivan la denuncia en análisis.

Lo anterior, porque a consideración de los institutos políticos promoventes, Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, al haber emitido los acuerdos 84 y 85, incurrieron en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el ejercicio de sus funciones, lo que desde su perspectiva, actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, segundo párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para esta autoridad electoral nacional, la acusación de los partidos políticos denunciadores es **infundada**, habida cuenta que, contrariamente a lo que sostienen, del análisis a las constancias relativas a la emisión de los acuerdos en cuestión, no se advierte que los Consejeros Electorales denunciados hayan incurrido en una violación grave que amerite su remoción, ya que su determinación tuvo como sustento la interpretación jurídica de la normativa electoral y estatutaria a la luz de los documentos que valoraron.

En primer término, debe destacarse que dichos acuerdos fueron aprobados por los Consejeros Electorales denunciados, quienes tienen derecho a voto y estuvieron presentes en la sesión de dieciocho de diciembre de dos mil catorce del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Esto, se evidencia con lo asentado en el acta 39 de la Sesión Extraordinaria de la misma fecha, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

...
SECRETARIO EJECUTIVO.- Buenas noches Señoras y Señores Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos, medios de comunicación y público en general, demos inicio con la sesión extraordinaria programada para el día de hoy del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Antes de dar inicio quiero hacer constar que en el recinto donde se lleva a cabo la sesión extraordinaria de mérito no se encuentra con nosotros presente es la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, por lo que voy a dar lectura en

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

primer término, al escrito presentado por la Consejera Presidenta de fecha del día de hoy, mediante el cual hace del conocimiento a la Secretaría General de este Instituto que por cuestiones de salud se encuentra en este momento incapacitada y que no podrá asistir a la sesión que fue programada para el día de hoy, por lo que para efecto de darle cumplimiento al artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para poder llevar a cabo la presente sesión, es necesario que se encuentren cuatro Consejeros Electorales en el caso de que no se encuentre el Consejero Presidente de entre ellos se elegirá a quien fungirá como Presidente para exclusivamente llevar a cabo el desahogo de la presente sesión, por lo que someto a consideración esta situación a los miembros integrantes del Consejo General antes de llevar a cabo el inicio para efecto de que los Consejeros que se encuentran presentes elijan de entre ellos quién ocupará el cargo de Presidente para desahogar la sesión y una vez con ello dar inicio a la misma. Tienen el uso de la voz los Consejeros Electorales.

CONSEJERA LICENCIADA ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES.- Buenas noches Señor Secretario, la propuesta sería el Consejero Electoral Octavio Grijalva.

SECRETARIO EJECUTIVO.- ¿Alguna otra propuesta? Se somete a votación económica la propuesta que hace la Consejera Electoral Ana Patricia Briseño Torres, respecto a que el Consejero Electoral Octavio Grijalva Vázquez ocupe el cargo de presidente, exclusivamente para desahogar la presente sesión, los que estén a favor de la afirmativa levantar la mano. Por unanimidad de votos se designa como Consejero Presidente del Consejo General para desahogar la presente sesión al Consejero Electoral Octavio Grijalva, por lo cual se le solicita amablemente ocupar el lugar y comenzar con la sesión.

CONSEJERO PRESIDENTE LICENCIADO OCTAVIO GRIJALVA VÁZQUEZ.- Buenas noches señoras y señores Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y medios de comunicación, iniciamos la sesión extraordinaria del Consejo General Convocada para este día, por lo que le pido al Secretario Ejecutivo del Consejo verifique si hay quórum legal para sesionar.

SECRETARIO EJECUTIVO.- Con su permiso Consejero Presidente, procedo a pasar lista de asistencia para efecto de verificar el quórum legal.

Por los Consejeros Electorales: Consejera Ana Patricia Briseño Torres, presente; Consejera Marisol Cota Cajigas, ausente; Consejero Vladimir Gómez Anduro, presente; Consejero Octavio Grijalva Vázquez, presente; Consejero Daniel Núñez Santos, ausente; Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto, presente; Consejera Guadalupe Taddei Zavala, ausente.

...

De la transcripción que antecede, se colige que los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vázquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, al estar presentes en la sesión de Consejo General convocada para esa fecha, en términos del artículo 120 de la Ley Electoral del

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Estado de Sonora, integraron el *quórum* legal para que ese órgano de dirección sesionara válidamente.

Asimismo, cabe señalar que, ante la ausencia de la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, se votó la propuesta de que el Consejero Electoral Octavio Grijalva Vásquez ocupara el cargo de presidente para el exclusivo desahogo de la citada sesión. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y 15, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

En este orden de ideas, se estima que el actuar de los consejeros en cuanto a su participación en la referida sesión, estuvo apegado a la normatividad electoral local, máxime que, en términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General de dicho instituto -artículo 6, párrafo 1, inciso a)-, entre otras, es atribución de los Consejeros Electorales concurrir a las sesiones del Consejo.

Ahora bien, es importante señalar que, con posterioridad al pase de lista y verificación del *quorum* legal para sesionar, se puso a consideración de los integrantes del pleno, el orden del día, en el cual se incluyó para discusión, votación y en su caso, aprobación, los proyectos de acuerdo 84 y 85 respectivamente, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 14 del referido Reglamento de Sesiones del Consejo General.

En su momento, al haberse desahogado los puntos del orden del día, se pusieron a discusión los puntos ocho y nueve, correspondientes a los proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral sobre la solicitud de registro de los convenios de coalición “Alianza por el Sonora que Queremos” y “Sonora Libre”.

De ahí que, tal como se aprecia de la lectura del acta de sesión número 39, a la que se hizo alusión, el Consejero Presidente del Consejo General, previa a la presentación del proyecto hecha por el Secretario Ejecutivo, puso a consideración de los integrantes del consejo los proyectos de acuerdo 84 y, posteriormente, el 85.

Tal como se desprende del acta de referencia los representantes de los partidos Acción Nacional, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Movimiento Social, Morena y Nueva Alianza, así como los consejeros Vladimir Gómez Anduro, Ana

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Patricia Briseño Torres (por lo que hace al primer acuerdo), y Ana Maribel Salcido Jashimoto (por lo que hace al segundo acuerdo), hicieron uso de la voz para hacer diversas manifestaciones en relación a los acuerdos objeto de análisis.

Una vez llevado a cabo lo anterior, en cada caso, se recabó la votación de los Consejeros Electorales locales, quienes por unanimidad de votos, aprobaron los acuerdos 84 y 85. Cabe señalar que en este caso, la ley electoral estatal no establece un mínimo de votación para la aprobación respectiva, es decir, tal aprobación no requería de una mayoría calificada.

Lo relatado en líneas anteriores cobra relevancia por el hecho de que a dicha sesión solo asistieron los cuatro Consejeros Electorales denunciados.

De esta manera, a juicio de este órgano colegiado, el contexto descrito no denota un actuar indebido por parte de los Consejeros Electorales denunciados que conduzca a su remoción, toda vez que el procedimiento llevado a cabo para la aprobación de los multicitados acuerdos fue realizado en los términos de la ley y conforme a las atribuciones y facultades que tienen conferidas.

Inclusive, esta autoridad advierte que, para la aprobación de los acuerdos referidos, los Consejeros Electorales expusieron una serie de consideraciones que involucraron la realización de una interpretación jurídica acerca de las disposiciones aplicables en materia de coaliciones, tomando en cuenta las circunstancias fácticas que acontecieron en el caso, con base en las constancias aportadas por los interesados, y ponderando su eficacia para la determinación correspondiente; todo lo cual, en concepto de esta autoridad electoral nacional, guarda un grado aceptable de razonabilidad y coherencia discursiva, en la medida en que del contenido de las diversas normas aplicables al registro de coaliciones, se llegó a una perspectiva que concluyó, fundamentalmente, en la aprobación de la coalición “Alianza por el Sonora que Queremos” y la negativa de registrar la coalición “Sonora libre”.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, de las constancias y documentos relativos a las solicitudes planteadas, se tomaron las determinaciones que, con base en los requisitos de ley, estimaron procedentes.

Conforme lo hasta aquí señalado, para este máximo órgano de dirección, la conducta desplegada por los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, al momento de aprobar los acuerdos 84 y 85, no fue consecuencia de un

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

actuar arbitrario, caprichoso o negligente, pues como ha quedado expuesto, los actos generadores de la conducta estuvieron motivados por diversas consideraciones sustentadas en un análisis lógico-jurídico de los ahora denunciados.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya determinado dejar sin efectos los acuerdos 84 y 85 al dictar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-458/2015 y SUP-JRC-459/2015 acumulados, y haber revocado la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora adoptada en el recurso de apelación RA-SP-60/2014 y acumulado, mediante la cual confirmaba los precitados acuerdos.

Al respecto, es menester precisar que los efectos de la sentencia dictada por la Sala Superior versan sobre cuestiones de legalidad relativas al contenido de los acuerdos en mención y no sobre una probable conducta irregular de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, esto, por tratarse de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

Ahora bien, es importante señalar que, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, son aplicables los principios constitucionales de presunción de inocencia y carga de la prueba, que imperan en materia penal.¹⁶⁸

De ahí que, en el caso, resulte válido afirmar que los servidores públicos sujetos a un procedimiento de responsabilidad, tienen a su favor la presunción de que ejercen la función pública atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, lo que en todo caso se traduce en que se les considera como personas responsables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad, correspondiéndole a la parte denunciante demostrar que incurrir en conductas que evidencien una notoria negligencia, ineptitud o descuido, sin que en el caso ocurra, porque, en primer lugar, como ha quedado manifiesto, el procedimiento realizado para la aprobación de los multireferidos acuerdos se llevó a cabo en términos de la ley.

En segundo lugar, los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales electorales, en términos del artículo 101 de la Ley General de

¹⁶⁸ TESIS AISLADA II.8o. (I Región) 5 A (10a), consultable en el semanario Judicial de la Federación, página 1967.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 108, de la Constitución General, son considerados servidores públicos; por lo que se concluye que obra a su favor la presunción de que el desempeño de sus funciones se realiza con probidad, sin que exista prueba idónea y eficaz que destruya dicha presunción.

En efecto, se advierte que los denunciantes pretenden hacer valer la supuesta negligencia, ineptitud o descuido de los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, derivado de las determinaciones realizadas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al revocar los acuerdos 84 y 85.

Sin embargo, tal apreciación no puede estimarse idónea para los efectos pretendidos por los denunciantes -la remoción de los Consejeros Electorales cuestionados-, porque con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional, se dio respuesta a un planteamiento específico de los partidos impugnantes que implicó una reflexión jurídica por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que, como se señaló en párrafos precedentes, no puede servir de base para fincar algún tipo de responsabilidad, menos aún, proceder a su remoción.

De ahí que resulten **infundados** los argumentos hechos valer en este apartado, ya que atender en sus términos el planteamiento de los denunciantes conduciría al absurdo de determinar la remoción de cualquier consejero cada vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque un acto emitido por éste, lo cual sería desproporcionado y contrario al sistema de medios de impugnación y el procedimiento de remoción de consejeros.

5. Omisión de acordar y dar respuesta a los escritos presentados por la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional y local.

Del análisis de la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática se advierte que imputa a los Consejeros Electorales Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y Vladimir Gómez Anduro, la omisión de acordar y dar respuesta a diversos escritos presentados por la dirigencia del partido.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Con base en lo anterior, el instituto político denunciante afirma que los Consejeros Electorales actuaron de manera negligente, con notoria ineptitud y descuido, incumpliendo las obligaciones al cargo que les fue conferido, toda vez que omitieron acordar y responder los escritos presentados por los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, el partido considera que se actualizan las causas graves previstas en el artículo 102, párrafo segundo, incisos **b)** y **g)**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se describen los cursos de referencia:

- a) Escrito sin número, de veinte de diciembre de dos mil catorce –acusado de recibo el veintiuno siguiente–, firmado por el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, por medio del cual informan y anexan el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, ACU-CEN-062/2014, por el que se determinó, entre otras cuestiones, impugnar el acuerdo de coalición con el Partido Acción Nacional, y comisionar a Mary Telma Guajardo Villareal, Amador Jara Cruz y Mara Iliana Cruz Pastrana para la conducción política en el estado de Sonora.
- b) Escrito sin número de veintitrés de diciembre de dos mil catorce –acusado de recibo el veintiocho siguiente–, signado por Mary Telma Guajardo Villareal y Mara Iliana Cruz Pastrana, mediante el cual notificaron la intención del instituto político de no ir en coalición total con el Partido Acción Nacional;
- c) Escrito sin número, de veintidós de diciembre de dos mil catorce –acusado de recibo el veintinueve siguiente–, signado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual designó a los representantes propietario y suplente del partido ante el instituto electoral local, y
- d) Dos escritos de veintinueve de diciembre de dos mil catorce –acusados el mismo día–, signados por Carlos Ernesto Navarro Ruíz y Karem Lucía Valles Sampedro, mediante los cuales aceptan el cargo de representantes propietario y suplente de partido, respectivamente.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

De los escritos antes precisados, se advierte que los identificados con los incisos a) y b) corresponden a la decisión partidista de no participar en una coalición con el Partido Acción Nacional; y por otro lado, los escritos identificados con los incisos c) y d) corresponden a la comunicación del instituto político a la autoridad local de acreditar a las personas que fungirán como representantes de su partido ante el Consejo General de ese instituto estatal, así como la designación de funcionarios partidistas.

I. Escritos relacionados designación de funcionarios y representación partidista

En cuanto a la designación de funcionarios intrapartidistas, así como de representantes ante el máximo órgano de dirección en aquella entidad, es menester tener presente lo que al efecto dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

*Artículo 82.- Son **derechos**, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la **Ley General de Partidos Políticos** y los demás establecidos en la **Ley General** y en la presente Ley.*

*En cuanto a la **organización interna de los partidos políticos** y respecto al acceso a la radio y televisión **se estará a lo dispuesto en los títulos, tercero y cuarto de la Ley General de Partidos Políticos.***

*Artículo 83.- **Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los Organismos Electorales** bajo las siguientes reglas:*

*I Los partidos políticos **acreditarán** a sus **representantes propietarios y suplentes** ante el Instituto Estatal, en cualquier momento;*

...

*VI La acreditación de representantes ante los Organismos Electorales **deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político.** Con independencia de lo anterior, el representante ante el Instituto Estatal contará con la atribución para poder acreditar representantes ante los Consejos Distritales y municipales. En ambos casos, la acreditación deberá estar acompañada por un escrito de aceptación del cargo y copia de la credencial para votar con fotografía vigente, acreditación que deberá ser debidamente firmada.*

...

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

Artículo 123.- Corresponde al secretario ejecutivo del Consejo General:

...

IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;

...

Por otra parte el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, establece en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 10. Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

I.- Desempeñar sus funciones con autonomía y probidad, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad;

II.- Manifestarse libremente sobre los temas de las sesiones del Consejo General, de las Comisiones y de los Comités que, en su caso, se constituyan;

III.- Solicitar, por conducto del Secretario Ejecutivo, la información adicional que consideren pertinente para normar su criterio respecto de los asuntos que se eleven a la atención del Consejo General;

IV.- Presentar ante el órgano correspondiente propuestas de innovación o mejora de las acciones institucionales;

V.- Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones del Consejo General, Comisiones y Comités de los que formen parte;

VI.- Proponer al personal que estará adscrito a su oficina, conforme a los procedimientos aplicables;

VII.- Participar en los eventos a que sea invitado en su calidad de Consejero Electoral en actividades vinculadas con los fines del Instituto Estatal,

VIII.- Integrar las comisiones ordinarias que determine la Ley, y las comisiones especiales que acuerde el Consejo General; y

IX.- Las demás que les confiera la normativa que rige al Instituto Electoral.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

...

Artículo 31. Para el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley, corresponde al Secretario Ejecutivo:

...

XXIX.- Llevar el libro de registro de los partidos políticos, sus directivos, sus representantes ante el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, y de los candidatos;

...

Conforme a la normativa citada, los Consejeros Electorales del Consejo General del referido Instituto Electoral de Sonora carecen de facultades para aprobar la determinación de un instituto político respecto a la designación de los integrantes de su órgano directivo estatal, y tampoco se desprende que deban hacer algún pronunciamiento específico, respecto a quienes ostentarán la representación del partido ante el referido Consejo.

Lo anterior es así, porque de la lectura de los artículos transcritos se desprende que solo al Secretario Ejecutivo del Consejo General le corresponde expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos, y llevar el libro de registro de los partidos políticos y sus directivos.

De ahí que ante lo expuesto, el partido político denunciante parte de un error al considerar que los Consejeros Electorales de aquel instituto local tienen el deber de emitir los acuerdos y respuestas en relación a los escritos que presentó para informar sobre la modificación en sus órganos directivos locales y la designación de su representación ante el Consejo General, toda vez que como ha sido previamente referido, tal determinación es conforme al principio de auto organización del instituto político, de lo cual la autoridad electoral únicamente se da por enterada.

Adicionalmente, de las actas 1 y 3, correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, celebradas los días quince y treinta y uno de enero de dos mil quince, se colige que la consejera presidenta tomó protesta a Carlos Ernesto Navarro López y a Karem Lucia Valle San Pedro, como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática,

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

hechos que acontecieron en términos del artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del aludido Consejo General.

De ahí que no prospere la acusación en contra de los Consejeros Electorales en mención, pues llevaron a cabo las gestiones –toma de protesta- para tener por reconocida la calidad de Carlos Ernesto Navarro Ruíz y Karem Lucía Valles Sampedro, como representantes propietario y suplente de partido, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, las determinaciones adoptadas por el Partido de la Revolución Democrática en relación con la modificación de sus órganos dirigentes y de sus representantes del mismo ante el Consejo General del instituto estatal electoral, son propias y derivadas del ejercicio de su libertad de auto-organización, que no ameritan una aprobación o desaprobación por parte de los Consejeros Electorales.

En ese sentido, las comunicaciones realizadas por el partido político en mención, no requerían una respuesta concreta y específica por parte de los consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y en todo caso le corresponde al Secretario Ejecutivo tomar nota de dichas determinaciones, pues es facultad expresa de éste y no así de los Consejeros Electorales.

Al respecto, cabe señalar que a los escritos de referencia les recayeron los acuerdos de veintinueve y treinta de octubre de dos mil catorce, dictados por la Presidenta Consejera y el Secretario Ejecutivo de ese Instituto.

De ahí que ante tal afirmación, lo correcto es desestimar la acusación del partido político denunciante en razón de que no se actualiza la causal grave de remoción establecida en el artículo 102, segundo párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Escritos relacionados con la decisión de no participar en una coalición con el Partido Acción Nacional

Como quedó referido en párrafos precedentes, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, de veinte de diciembre de dos mil catorce –acusado de recibo el veintiuno siguiente–, remitió el Acuerdo de su Comité Ejecutivo Nacional ACU-CEN-062/2014, en el que se determinó, entre

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

otras cuestiones, impugnar el acuerdo de coalición con el Partido Acción Nacional; y comisionar a Mary Telma Guajardo Villareal, Amador Jara Cruz y Mara Iliana Cruz Pastrana para la conducción política en el estado de Sonora.

Asimismo, mediante escrito sin número de veintitrés de diciembre de dos mil catorce –acusado de recibo el veintiocho siguiente–, notificaron la intención del instituto político de no ir en coalición total con el Partido Acción Nacional.

En relación a los escritos antes referidos, al momento de dar contestación a la denuncia formulada en su contra, los consejeros denunciados remitieron sendos oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante los cuales informó lo siguiente:

...

A su vez se le informa respecto al trámite y fin último que se les dio a los escritos anteriormente solicitados:

1. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil catorce, se acordó de conformidad el escrito de veinte de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de diciembre del mismo año, emitido por el Comité Directivo Nacional, por el que se remire (sic) el Acuerdo ACU-CEN-062/2014, mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la resolución recaída en el expediente QO/SON/195/2014, consistente en la aprobación del nombramiento a la Dirección Provisional en el estado; y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral agregar el escrito en mención al expediente del Partido de la Revolución Democrática.

2. Con fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, se acordó no ha lugar el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de partes el veintiocho de diciembre del mismo año, suscrito por Mary Telma Guajardo Villareal y Maria Iliana Cruz Pastrano, integrantes de la Comisión Provisional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se pretende informar la decisión de retirarse de la coalición electoral con el Partido Acción Nacional; lo anterior por las consideraciones y manifestaciones vertidas en el Acuerdo número 84 del Consejo General del Instituto Electoral Estatal y

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

de Participación Ciudadana de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce.

...

De la parte conducente del informe trasunto, se advierte que en ambos casos, contrariamente a lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática, los escritos de referencia fueron atendidos, mediante Acuerdos suscritos por el Secretario Ejecutivo y la Consejera Presidenta del Instituto; de ahí que, esta autoridad estima que no se actualiza la causal grave de remoción establecida en el artículo 102, segundo párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la afirmación de que los consejeros hayan omitido dar trámite y respuesta a los ocurso aludidos resulta **infundada**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundadas** las denuncias interpuestas en contra de Octavio Grijalva Vásquez, Ana Patricia Briseño Torres, Vladimir Gómez Anduro, Ana Maribel Salcido Jashimoto, Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXP. SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 Y SUS
ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015,
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 Y
UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015**

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**